



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

ESPECIALIDAD EN IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TESINA:

**“LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN MATERIA
DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN”**

**QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA COMO:
ESPECIALISTA EN IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

PRESENTA:

VALENTÍN SÁENZ MORALES

ASESOR:

MTRO. EN HISTORIA FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN., NOVIEMBRE DE 2010



INTRODUCCIÓN

La presente tesina se enfoca a una materia que recientemente ha sufrido una gran serie de transformaciones, lo que denota su importancia dentro de la sociedad, como lo es la familiar, la cual, entendida como una rama del derecho siempre tiende a salvaguardar la correcta convivencia entre los integrantes de la sociedad, de ahí que cobra vital importancia, merced a que la familia propiamente dicha es considerada como la base de dicho ente.

Son diversas las instituciones que el derecho de familia regula, todas de gran relevancia, de las cuales me llamó la atención la relativa a la adopción, pues además de ser muy antigua, actualmente ha cobrado especial interés toda vez que tiende a salvaguardar prerrogativas de seres considerados por su propia naturaleza como débiles, en este caso, los menores de edad e incapaces. Originalmente la creación de la figura en comento surgió en apoyo a las personas que por causas esencialmente de índole biológica no podían procrear, de ahí que les era necesario, por otros medios integrar una familia, lo que se solucionó a través de la adopción, cuya evolución ha sido a grado tal que conforme a diferentes opiniones concordantes a nivel nacional e internacional se ha concluido que el fin primordial de su existencia tienda a proteger a los menores de edad que, por cualquiera motivo, no tengan familia y por ende no estén protegidos por la misma, pues se estima que integrados a ella estarían en mejores condiciones de lograr un sano crecimiento no solo físico, sino intelectual así como emocional.

Otro aspecto que pone de relieve su evolución consiste en que anteriormente sólo se hablaba de la adopción en general, pero debido a las exigencias que sobre la materia se suscitaron desde su creación, se hizo necesario distinguir lo que era una de naturaleza simple y otra de índole pleno, rubro que fue relegado y como muestra de ello, es que hasta hace poco -año de 1998-, fue que a nivel federal se hizo alusión de la adopción plena, sin que en Michoacán, en el entonces código civil vigente, se mencionara de manera clara,

virtud a que únicamente existía un apartado aislado donde se hacía mención de dicha modalidad.

Desde luego que al consolidarse una adopción se generan derechos y obligaciones entre quienes participan en ella. Entre los primeros -además de otros- figura el derecho a heredar por parte del adoptado en relación a su adoptante, aspecto que se encuentra perfectamente definido en nuestra actual legislación civil local, pero únicamente en tratándose de la adopción simple, no así por lo que respecta a la plena. La gravedad de esa circunstancia en un caso práctico radica en que cuando los participantes de una adopción están de acuerdo en que el adoptado ingrese de forma absoluta a la familia del o los adoptantes, a grado tal que suceda por lo que ve a la parentela y no solo en relación a sus adoptantes, ello legalmente no es dable pese a que los adoptados son considerados como parientes consanguíneos. Tal situación pone de relieve una contradicción de normas cuya solución considero quedará colmada tomando en cuenta la propuesta que hago a través del presente trabajo de investigación.

El desarrollo de esta tesina se hará a lo largo de cinco capítulos, iniciando a través de la precisión de un marco jurídico conceptual de la adopción; luego se hará una breve reseña del marco histórico de dicha institución enfocada esencialmente a sus reformas, adiciones y abrogaciones desde su instauración en el código civil michoacano del año 1936 hasta el diverso 2008, en que entró en vigor la codificación familiar; después se anotará el marco jurídico que por orden de jerarquía reglamenta a nivel nacional e internacional a tal figura; en el cuarto capítulo se puntualizará la forma que su regulación es llevada a cabo en las entidades federativas colindantes a Michoacán, a efecto de hacer una comparativa que permita conocer que tantos avances guardan tales estados en relación al nuestro; y, finalmente, el quinto y último capítulo se describirán las circunstancias actuales de la adopción así como la manera en que considero pueden queden solucionadas las anomalías que presenta en la actualidad, ello en beneficio de los justiciables.

ÍNDICE

Introducción	II
Índice	IV
CAPÍTULO PRIMERO FAMILIA, PARENTESCO, SUCESIÓN LEGÍTIMA Y ADOPCIÓN.	
1.1 La familia.	1
1.2 El parentesco.	4
1.3 La sucesión legítima.	9
1.4 La adopción.	13
CAPÍTULO SEGUNDO MARCO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN	
2.1 Reseña general del origen y evolución de la adopción.	20
2.2 Estudio de la adopción en la sociedad michoacana desde 1936 hasta nuestros días.	24
CAPÍTULO TERCERO REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	35
3.2 Tratados internacionales.	38
3.3 Leyes Federales.	44
3.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	45
3.5 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	45
3.6 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.	45
3.7 Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán de Ocampo.	47
3.8 Tesis de jurisprudencia y aisladas relacionadas con la adopción.	47
CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN RESPECTO A ESTADOS COLINDANTES A MICHOACÁN	

4.1 Estado de Guerrero.	50
4.2 Estado de Colima.	51
4.3 Estado de Guanajuato.	53
4.4 Estado de México.	54
4.5 Estado de Jalisco.	55

CAPITULO QUINTO

LOS EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN MATERIA DE SUCESION LEGITIMA EN EL ESTADO DE MICHOACAN

5.1 La participación actual del adoptado en la sucesión de los parientes de su adoptante.	58
5.2 Necesidad de que el adoptado tenga derecho a ser considerado como heredero de los familiares de su adoptante.	61
5.3 Definición de los términos adición, reforma, abrogación y derogación.	62
5.4 Forma en que el adoptado pleno puede tener derecho a participar en la sucesión de los parientes de su adoptante.	64
5.5 Beneficio social de la reforma propuesta.	65
Conclusiones.	67
Fuentes de información.	69

CAPÍTULO PRIMERO FAMILIA, PARENTESCO, SUCESIÓN LEGÍTIMA Y ADOPCIÓN

1.1 La familia.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, dando origen a diversos tipos de la misma, los cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etcétera. Debido a ello, la familia es considerada de distintas formas, a saber:

- a) Como la primera asociación humana o la célula natural y necesaria de la sociedad;
- b) también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social;
- c) igualmente, se le define como la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo con sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en la que hace; y,
- d) al mismo tiempo se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos.

La idea de la familia es natural al hombre, toda vez que desde tiempos inmemoriales el ser humano ha vivido en sociedad y por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia, tan es así que históricamente esos clanes han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común, lo que ha dado origen a la familia propiamente dicha, la cual, atendiendo a múltiples causas ha sufrido diversas modificaciones hasta lo que actualmente conocemos como tal.

Atento a lo antes anotado, claramente se infiere que la definición de familia no será la misma si se le aprecia desde la perspectiva de su origen, a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos, deberes y obligaciones que se vinculan a sus miembros desde el punto de vista legal.

Por tanto, luego de consultar al doctrinario Edgar Baqueiro Rojas¹, como conceptos de familia encontramos todos los siguientes:

El concepto biológico, es en el que se afirma que la familia se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, lo que arroja que se le considere como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna. Por lo que la familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia implica los conceptos de unión sexual y procreación.

El Concepto sociológico se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos, claro, el familiar, lo que lo coloca en un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, toda vez que la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares.

El concepto jurídico, aunque se funda tanto en el concepto biológico y sociológico, no los refleja, toda vez que atiende a las relaciones derivadas de la unión de ambos sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite,

¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de Familia*, 3ª ed, México, Oxford, 2008, pp. 5-6.

por lo cual dicho significado se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.

Otra noción de familia, según el autor Fernando Flores Gómez González², es en la que se comprenden todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad o civil) que se extiende a diversos grados y generaciones.

De lo anotado se colige que como fuentes de la familia, se encuentran el matrimonio, la filiación, el parentesco y la adopción, este último aspecto es el que interesa en la esta tesina.

La familia dentro de nuestro sistema jurídico es considerada como la institución fundamental de la sociedad, dado que en ella se educa el carácter y se forma la personalidad de los niños y jóvenes que con el paso del tiempo serán los adultos que dirijan la sociedad. Por ello, es que el estudio, protección y vigilancia adecuados de la familia se estiman fundamentales para la colectividad, motivo por el cual el Estado establece las bases para elevar el matrimonio así como para regular la patria potestad, la tutela, la adopción, el parentesco y el patrimonio familiar. Sobre dicho rubro también se estudian los términos de igualdad del varón y la mujer y la regulación de la paternidad responsable así como el establecimiento de algunas instituciones de protección social de menores y de la salud familiar.

Hasta hace poco tiempo, el derecho de familia era regulado dentro del marco del civil, lo cual ha variado, dada la trascendencia del mismo, para que en la actualidad se haya independizado, adquiriendo características que lo hacen propio, fomentándose así las bases de lo que se ha denominado el derecho familiar, rubro que no se abordará a fondo en el presente trabajo de investigación, puesto que aquí no interesan aspectos procesales, sino el sustancial, en relación a lo que implica la adopción en materia de sucesiones intestamentarias.

² Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 8ª ed, México, Porrúa, 1996, p. 75.

Dentro de los aspectos que esa rama jurídica regula, como se mencionó, se encuentra la adopción, la cual tiene una gran importancia virtud a que está relacionada con los lazos matrimoniales que sustituyen la falta de hijos, produciendo todas las consecuencias inherentes al caso, tales como su educación, cuidado, orientación, etcétera. Lo que a la vez también tiene íntima vinculación con la herencia que les corresponda a los adoptados, no sólo en relación con su adoptado, sino también con los parientes de éste, cuando se trata de la plena, tal como lo expone Edgar Baqueiro Rojas, quien sobre el particular afirma: “...el adoptado obtiene el nombre que le dé el adoptante, así como sus apellidos, y recibe tanto de él como de sus parientes no sólo el derecho a que se le proporcionen alimentos, sino también el derecho a heredarlos, y a la inversa”,³ mientras que Felipe de la Mata Pizaña, alude, en relación a los efectos que produce la adopción plena, la cual considera debiera prevalecer sobre la simple, que: “Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.”⁴

Tales posturas consideran un aspecto esencial cuando, una vez que el adoptado es equiparado como un hijo consanguíneo, lo facultan a suceder en relación a la herencia no únicamente de su adoptante, sino también de los parientes de éste, lo que se justifica analizando el concepto de parentesco consanguíneo –como se precisará en el siguiente punto-, pues entre dichos familiares, las prerrogativas que les asisten son absolutas. Desafortunadamente, en el estado de Michoacán, aun no se ha precisado tal distinción, irregularidad que en el presente trabajo intento corregir, sugiriendo que la restricción en ese rubro ocurra solamente en tratándose de la adopción simple, no así de la plena.

1.2 El parentesco.

La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de *par* (*igual*), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo

³ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Op. Cit.*, nota N° 1, p. 258.

⁴ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho familiar*, 3ª ed, México, Porrúa, 2006, p. 333.

origen. El concepto de parentesco tiene diversas acepciones. Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además comparten una misma carga genética⁵.

También se le puede entender como el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la ley.⁶

Diverso concepto de parentesco consiste en el nexo entre individuos que descienden de un tronco común o que obtiene tal calidad por disposición de la ley.⁷

Mientras que de conformidad con el artículo 300⁸ del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene que el parentesco es definido como las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad y adopción.

Atento al sistema jurídico local, específicamente, según el precitado numeral 300, existen tres tipos de parentesco, que son: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El parentesco por consanguinidad es el que responde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, es decir, un mismo tronco común. También se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que haya procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, así como el que por equiparación legal se establece a través de la adopción plena, ya que el adoptado equivale al hijo consanguíneo.

⁵ *Ibidem*, p. 43.

⁶ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 2ª ed, Porrúa, México, 2006, p. 119.

⁷ Elías Azar, Edgar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano*, 2ª ed, Porrúa, México, 1997, p. 53.

⁸ Artículo 300. “La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.”.

Mientras que el parentesco por afinidad es el que deriva del vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, el que se da entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, los del esposo con los de la esposa y viceversa.

En tanto que el parentesco civil obedece al vínculo jurídico que nace de la adopción. Al respecto se generan dos versiones jurídicas que generan tipos de parentesco: el meramente civil, que corresponde a la adopción simple y, el de origen civil, equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

Resulta interesante que en el Estado de Michoacán, el código familiar de manera expresa aún no prevé la adopción plena como tal, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones de nuestro país, lo cual no fue óbice para llevar a cabo la presente investigación, dado que la codificación en comento ha hecho una distinción en cuanto a ambas clases de adopción, la simple y la plena, pues ésta se infiere del último párrafo de los preceptos 301⁹ y del 382¹⁰; mientras que aquélla continúa subsistiendo de acuerdo con lo previsto en los diversos 303¹¹ y 376¹² del mismo cuerpo de normas, al aludir que el parentesco civil sólo se da entre adoptado y adoptante, circunscribiéndose únicamente entre ellos los derechos obligaciones nacidos de tal pacto, mientras que los primeros establecen una serie de facultades para el adoptado, donde se le considera como un hijo consanguíneo.

⁹ Artículo 301. “El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

¹⁰ Artículo 382. “La adopción es irrevocable. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”

¹¹ Artículo 303. “El parentesco civil es el que nace de la adopción.”

¹² Artículo 376. “El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado. A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

El parentesco se mide por grados y líneas. Por los primeros debe entenderse una generación; mientras que las segundas consisten en la serie de grados. Existen cuatro tipos de líneas: recta, transversal o colateral, materna y paterna.

Por línea recta debe entenderse las personas que descienden unas de otras y pueden ser: línea recta ascendiente, que indica de quién desciende una persona y, línea recta descendiente, que muestra quién desciende de alguien.

Mientras que la línea transversal o colateral, comprende las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuarto.

En tanto que en la paterna-materna cabe la distinción de los hermanos que lo son por ambas líneas -paterna y materna (bilineales)- y los que únicamente son por una sola de esas líneas (monolineales), llamados éstos como medios hermanos.

Relacionado con los grados, los mismos se miden en:

Línea recta. Dentro de la cual, existen dos formas para medir los grados de parentesco en línea recta, la primera es contando el número de personas sin considerar al progenitor común y la segunda es contar el número de grados.

Línea colateral. Al igual que la línea recta, se cuenta por el número de personas descontando al progenitor común o se puede contar por generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra.

El fin primordial de la existencia del parentesco no es el saber qué tipo de vínculos tiene una persona con respecto de los miembros de su familia, sino el determinar qué derechos y obligaciones tiene con respecto a ellos, aspecto en el

que encuadra en esta investigación, relacionada a los derechos sucesorios del adoptado.

Las consecuencias jurídicas que derivan del parentesco varían según el tipo y grado del mismo. Sólo abordaré las referentes al parentesco por consanguinidad, pues como consecuencia de la adopción plena, el adoptado se equipara como a un hijo consanguíneo, siendo las siguientes -las dos primeras consideradas como pecuniarias y las restantes como personales-:

- a) Derecho de alimentos.
- b) Derecho a heredar por sucesión legítima. Ello en razón de que si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes más próximos y en el orden que señala en Código Civil, tiene derecho a heredar.
- c) Tutela legítima. En la que tendrá la obligación de desempeñar dicho cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley.
- d) Patria potestad. Entre ascendiente con sus descendientes hasta el segundo grado, es decir, los padres y a su falta, los abuelos la ejercerán respecto a los hijos.

Entre las prohibiciones más destacadas figura la de no poder contraer matrimonio entre sus integrantes.

Como fuentes del parentesco, se obtienen:

- la unión de los sexos (por el matrimonio o el concubinato);
- la filiación (mediante el matrimonio o el concubinato y la procreación); y,
- la adopción, entendida como el hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación.

1.3 La sucesión legítima

En nuestro sistema jurídico, al morir una persona existen dos formas de transmitir tanto sus derechos como sus obligaciones, lo cual se lleva a cabo por medio de la sucesión testamentaria y la legítima o también denominada intestamentaria, esto es, cuando no existe testamento.

Por sucesión legítima se entiende la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.¹³

Respecto a la sucesión testamentaria no se emprenderá estudio alguno, merced a que dadas sus características en la especie no tiene relevancia, no así de anotada en el párrafo que antecede, pues, atendiendo al enfoque del presente trabajo, su análisis resulta indispensable.

Así, la sucesión legítima es originada cuando no existe testamento o de existir, no es válido, por lo que la transmisión de los bienes del difunto se regirá por las disposiciones relativas a tal sucesión. En ese contexto, puede decirse que a falta de testamento, la ley sustituye la expresión de la voluntad del autor, según las personas que la propia ley prevé y en el orden de preferencia que la misma también dispone. Dicho trámite se abre cuando la persona ha dejado de existir sin haber expresado su última voluntad en relación a sus bienes.

La apertura de la sucesión legítima puede darse por cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando no se otorgó testamento.
- b) Cuando se otorgó, pero ha desaparecido.
- c) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Porrúa, México, 2004, p. 3585.

- d) Cuando el testamento es nulo.
- e) Cuando el testador revoca su testamento y no hace otro.
- f) Cuando el testamento se disponga solo en parte de los bienes, faltando algo de quedar incluido.
- g) Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.
- h) Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador.
- i) Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición.
- j) Cuando el heredero testamentario es incapaz de recibir la herencia.

De conformidad con el artículo 765¹⁴ del código civil estatal, la herencia legítima se abre:

- 1) Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez;
- 2) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- 3) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y,
- 4) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto.

Una vez precisados los supuestos en que opera la sucesión legítima, a continuación se procederá a estudiar el orden de los herederos en ese tipo de trámites en el Estado de Michoacán, donde destaca que, pese a que el adoptado es considerado como hijo consanguíneo en relación con su adoptante, asistiéndole todos los derechos y obligaciones como tal, los que deben extenderse en relación a los parientes de su adoptante, en materia de sucesión legítima, al menos en dicha entidad federativa, aún no sucede a la luz del precepto 779¹⁵ de la norma sustantiva civil.

¹⁴ Artículo 765. “La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y, IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”.

¹⁵ Artículo 779. “El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.”.

En ese contexto, deviene importante definir lo que la palabra “orden” significa. Así, por la misma debe entenderse la disposición metódica y armoniosa de las cosas regularmente clasificadas, por lo que será orden de herederos, aquellas personas que con exclusión de otras y siguiendo una determinada clasificación adquieren la herencia¹⁶.

De acuerdo al numeral 768¹⁷ del código civil de Michoacán, tienen derecho a heredar las siguientes personas:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;
- II. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

Atendiendo a que la presente tesina no se enfoca a un estudio minucioso sobre el tema de sucesiones, no se abordará más que la exposición anotada, no sin dejar de lado los principios mas importantes que rigen en materia de sucesión legítima.

El primero de ellos es el relativo a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, consagrado en el numeral 770¹⁸ del código civil aludido, salvo:

- Que quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, donde los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes, observándose lo mismo tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar, o que hubieren renunciado a la herencia y,
- si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que éstos; si concurren hermanos con medios

¹⁶ Flores Gómez González, Fernando, *Op. Cit.*, nota N° 2, p 223.

¹⁷ Artículo 768. “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: “I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 800; y, II. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.”.

¹⁸ Artículo 770. “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 775 y 798, segundo párrafo.”

hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos, en tanto que si asisten hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto al inicio de este apartado y, a falta de hermanos sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Merced a lo asentado, las personas que tienen derecho a la herencia legítima son: en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales, insistiendo que quienes tienen preferencia absoluta son los descendientes.

Resulta importante citar que sólo existe herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no así por afinidad, según el artículo 769 del Código Civil.

El segundo, se refiere a que parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

Mientras que el tercero, tiene vinculación con que el parentesco por adopción únicamente otorga derecho a heredar entre adoptante y adoptado. Dicho principio es el que se recogió en el Código Civil vigente en nuestro Estado, trasladado del anterior ordenamiento sustantivo, debido a lo cual, esa facultad a heredar es limitada, sin que haya lugar a suceder virtud al vínculo que se establece en la adopción, entre el adoptado y los parientes del adoptante o viceversa, pues en la actualidad sólo se crea un parentesco directo y exclusivo entre adoptante y adoptado, sin que, jurídicamente, se extiendan derechos ni obligaciones en relación con los parientes de uno u otro.

1.4 La adopción

Un concepto general de dicha figura la cita como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica¹⁹.

Otra definición establece que la adopción es el vínculo de la filiación que surge entre un mayor de 25 años con un menor de edad o incapacitado, previa declaración judicial que se haga.²⁰

Diversa significación consiste en que la adopción general es un acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de derecho familiar; por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y los descendientes del adoptado²¹.

Del último de los conceptos, se advierten los siguientes elementos:

- a) La pluralidad. Toda vez que no basta con la voluntad del adoptante para producir efectos jurídicos, sino que se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 377²² del código familiar local.
- b) Su estructura mixta. En razón de que no basta el consentimiento entre el adoptante y las personas señaladas en el artículo 377 precitado, sino que se requiere que el juez apruebe la adopción y que su sentencia

¹⁹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Op. Cit.*, nota N° 1, p. 252.

²⁰ Elías Azar, Edgar, *Op. Cit.*, nota N° 7, p. 223.

²¹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Op. Cit.*, nota N° 4, p. 321.

²² Artículo 377. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor; IV. El menor si tiene más de doce años; y, V. El Consejo Técnico de Adopción, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar..."

cause ejecutoria para que quede consumada, tal como se desprende del artículo 380²³ del código familiar de Michoacán.

- c) La complejidad. Porque el acto se realiza en varias etapas que conforman el procedimiento de adopción.
- d) Que queda comprendida como materia de derecho familiar. Toda vez que se encuentra regulada de acuerdo al Código Familiar que entró en vigor en el Estado de Michoacán a partir del mes de agosto del año 2008. Por tanto, es de orden público, razón por la cual no puede surtir efectos cualquier pacto en contra de alguno de sus elementos esenciales, naturales e inclusive, accidentales.
- e) Que su principal efecto es crear un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, como uno de parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familiar del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado -en tratándose de la adopción plena-.

Nótese que los anteriores conceptos no hacen una distinción entre lo que es la adopción simple de la plena, lo que obedece a que como se expuso anteriormente, existen legislaciones que aún no hacen esa precisión -como la del Estado de Michoacán-; por lo tanto, aún se sigue con la tendencia a hablar única y exclusivamente de una adopción en general, pero como también se puntualizó, la diferencia sustancial entre ellas, radica en sus efectos, interesándome para este trabajo, las consecuencias que en materia de sucesiones tiene la plena en comparación con la simple.

Atento a las fuentes de información consultadas y con motivo de la entrada en vigor de la citada legislación familiar, se puede clasificar la adopción de dos formas: 1) por las personas que la realizan y, 2) por sus efectos.

Sobre el primer rubro no me extenderé, pues no es materia de la presente investigación, basta decir que en él figuran la adopción nacional; esto es, la hecha

²³ Artículo 380. “Una vez que quede firme la resolución judicial que autorice una adopción, ésta quedará consumada.”.

por mexicanos; la adopción internacional y la adopción por extranjeros. La primera no amerita mayor explicación, ya que es la que tradicionalmente se ha llevado a cabo en nuestro país.

En torno a las dos últimas, debe precisarse que en ambas intervienen extranjeros que adoptan a un mexicano, radicando la diferencia en que en la segunda, se trata de extranjeros que radican fuera de nuestro territorio nacional por ello, el propósito de dicho trámite es el de llevarse al adoptado a su país de origen.

Mientras que en el tercer supuesto, se trata de extranjeros que radican en territorio nacional. Las dos hipótesis son reguladas en el artículo 386²⁴, primer y segundo párrafo respectivamente, del Código Familiar de Michoacán.

Por sus efectos, aparece la adopción que es objeto de estudio, virtud a que en este apartado se clasifica en plena y simple. En la primera el adoptado ingresa como hijo consanguíneo a la familia de su adoptante, mientras que en la restante los efectos jurídicos únicamente se establezcan entre el adoptante y su adoptado, no así en relación con los diversos familiares de éste.

Merced a lo reseñado, como definiciones de la adopción se obtienen dos, que son las siguientes:

- Adopción plena: Es aquella en que el adoptado ingresa completamente a la familia del adoptante, surgiendo un parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

²⁴ Artículo 386. “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”

- Adopción simple. Consiste en la que sus efectos jurídicos se circunscriben exclusivamente entre adoptante y adoptado, excluyendo a la familia de este último.

Destaca que la adopción simple puede convertirse a plena, en caso de satisfacerse las exigencias procesales respectivas.

Entre las consecuencias más destacadas que produce la adopción, encontramos:

- a) El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.
- b) El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.
- c) El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por las circunstancias, no se estime conveniente.
- d) El adoptado se equiparará al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales, incluyendo impedimentos de matrimonio.
- e) Extingue la filiación anterior, excepto para impedimentos de matrimonio.
- f) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.
- g) Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimentos de matrimonio.
- h) Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.
- i) Crea una obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
- j) Es irrevocable.

- k) Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada.

Indudablemente que los aspectos relacionados con el estudio de la familia son complejos pero a la vez interesantes. Dicho examen resulta ser indispensable, pues la familia constituye la base de la sociedad, motivo por el cual las instituciones que la conforman deben ser reguladas según las exigencias de la sociedad a la que se destina, lo que ha ocurrido con la adopción, muestra de ello es que actualmente ha sido definida en dos modalidades, la simple y la plena, cuando anteriormente sólo se hacía alusión a la primera.

En este capítulo se hizo una combinación de los rubros que son los pilares del tema a desarrollar en la presente tesina, partiendo de lo que es la célula de toda sociedad, conocida como la familia, entendida como el grupo original que da vida a aquélla, dentro de la cual se producen lazos de fraternidad entre sus miembros, denominados como el parentesco. De esa manera, entre dichos integrantes se generan derechos y obligaciones, los cuales suelen no únicamente transmitirse voluntariamente en vida sino incluso luego de su muerte, por medio de una disposición testamentaria, empero, también suele ocurrir que al momento del deceso de una persona, ésta no haya expresado su voluntad de disponer de sus bienes, en este supuesto se actualiza el trámite de una sucesión legítima o intestamentaria, en la cual, los participantes intervendrán atento al lazo de parentesco que guarden con el autor de la herencia, dándose preferencia a los denominados como parientes consanguíneos, partiendo del principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Entre dicha parentela figuran los adoptados plenos quienes, pese a que son considerados con el carácter anotado, en Michoacán aún no participan en ese tipo de sucesiones, según se expondrá más adelante.

Hasta una época reciente, solamente se hacía referencia a lo que se conoce como la adopción simple, sin embargo, acorde con las exigencias de la sociedad moderna y con el propósito de extender los efectos de dicha figura, se

ha impulsado la conocida como la adopción plena a efecto de que sea la que se aplique cada vez más, toda vez que por medio de ella las partes involucradas en un trámite de adopción adquieren todos los derechos y obligaciones que se genera virtud al parentesco natural, repercutiendo en diversos temas del derecho de familia, especialmente, acorde a este tesina, en el ámbito de las sucesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN

El ser humano, desde que constituyó la sociedad ha evolucionado de distintas formas, dependiendo de la perspectiva que se analice, ya sea social, económica, política o familiarmente hablando. En esta tesina resulta trascendental el último de los citados rubros porque en él, como se ha precisado en el capítulo que precede, queda inmersa la adopción, de ahí que ahora procede hacer una remembranza de la misma a efecto de conocer su origen así como su evolución, tanto de manera general como particularmente en el Estado de Michoacán, toda vez que, evidentemente que con el paso del tiempo, ha sufrido diversas transformaciones.

Dicha actividad se llevará a cabo a partir de la promulgación del código civil del año 1936, lo que permitirá advertir qué tanto ha sido alterada y sobre todo, el motivo de cada una de las modificaciones o reformas que ha sufrido dicha norma, lo anterior a efecto de saber si la misma se dio en razón de factores políticos, sociales o de alguna otra naturaleza y de ser posible, identificar el motivo por el cual en nuestra entidad federativa, en primer lugar, no se ha hecho una distinción clara y precisa entre lo que es la adopción simple y la plena así como los efectos de cada una de ellas, interesándonos lo relacionado a la materia de las sucesiones intestamentarias con el propósito de conocer si los efectos que generó fueron absolutos o estaban restringidos.

La razón de emprender sólo un estudio somero de los antecedentes remotos de la adopción así como de los generales de dicha institución en el Estado de Michoacán, únicamente a partir de la entrada en vigor del código civil de 1936, es debido a que un examen más minucioso ameritaría inversión de más tiempo, lo cual es innecesario, dado que este trabajo no es histórico sino propositivo, amén que dicha normatividad fue la que, desde la anualidad aludida rigió hasta el 2008, es decir, prevaleció en nuestra sociedad por un poco más de

70 años, de ahí que sea indudable que sus pormenores deben ser conocidos para entender actualmente a dicha institución.

Resulta interesante que desde que rigió la legislación sustantiva referida a partir del año 1936 en nuestro Estado -con la vigencia precitada-, antes de que fuera abrogada solamente en la materia familiar, debido a que ésta se trasladó al código especializado sobre tal tópico, abarcando -aquella norma- también la materia de familia y, por ende, el rubro de la adopción, existen pocas reformas sobre el tópico, pues no fue sino hasta el año 1971 que se gestó la primera, coincidiendo con la que a nivel nacional se decretó en 1969 -lo que evidencia que sólo se trató de adecuar la norma estatal a la federal-, únicamente en relación a la edad con que debía contar el adoptante a fin de estar en condiciones de adoptar a la persona que hubiera elegido con ese propósito.

2.1. Reseña general del origen y evolución de la adopción.

La adopción es una de las instituciones jurídicas de antecedentes históricos más remotos, pues ya se encontraba regulada entre los babilonios (Código de Hammurabi, 2285 a 2242 a. C), los hebreos y los griegos, pero sólo en el derecho romano alcanza una ordenación sistemática, destaca que sus orígenes son tan remotos que fue, incluso antes de los romanos, el periodo en que se desarrolló de manera considerable.

En Roma, la falta de descendencia de varones se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponían fin a la relación familiar y al culto privado, lo cual se solucionaba con la adopción, la que incluso tuvo efectos hereditarios. También, mediante la adopción se adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, incluso tuvo fines políticos, pues permitía que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento. La institución funcionaba sobre todo en provecho del *paterfamilias* y, de manera indirecta, en beneficio del Estado, y sólo en segundo término en favor del adoptado, dándose en la forma de adrogación la adopción de un *sui juris* que perdía su autonomía

para convertirse en un *alieni juris*, incorporándose su familia y su patrimonio a los del adoptante.

Con posterioridad, el adoptado pudo ser titular de patrimonio a través no sólo de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por medio de cargos públicos y eclesiásticos), sino también de los bienes adventicios (bienes maternos adquiridos, bienes obtenidos por dones de la fortuna, entre ellos las donaciones y los provenientes de alguna sucesión).

En la época de Justiniano, la adopción presentó dos modalidades: la de adopción plena, la que desvinculaba en forma total al adoptado de su familia biológica, y la adopción menos plena, en la que no se desvinculaba al adoptado de su familia biológica, con efectos únicamente sucesorios²⁵.

Debido al advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción fue casi nula y cayó en desuso, razón por la cual desapareció, como sucedió en la Edad Media, ya que el cristianismo creó nuevos vínculos protectores de huérfanos y desamparados, como lo es el caso de los padrinos.

En Francia no fue sino hasta la celebración de la Convención Revolucionaria y el surgimiento del Código de Napoleón, cuando la adopción se reincorporó a la legislación, pero con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato, sólo los mayores de edad podían ser adoptados. Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendió a la realidad social, llegando hasta la legitimación adoptiva o adopción plena²⁶.

Por su parte, en España, aunque en las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, se regulaba la adopción en los términos que se conocía en Roma durante la época de Justiniano, no tuvo mucho desarrollo y sólo fue motivo de regulación

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Op. Cit.*, nota N° 1, p. 249.

²⁶ *Ibidem*, p. 250.

posterior con el Código Civil de 1894. En tiempos recientes, en 1958, se actualizó con la aceptación de la adopción plena, a la que se dio el nombre de legitimación adoptiva. Se reguló también el acogimiento o prohijamiento vigente a partir de la guerra civil para el cuidado de huérfanos y expósitos²⁷.

En el código civil italiano se regula una institución denominada pequeña adopción o acogimiento, según la cual quien recoja a un menor huérfano o abandonado tiene la patria potestad hasta la mayoría de edad, sin más derecho que a alimentos y sin derechos familiares o sucesorios²⁸.

Destaca que el primer caso de institucionalización de la adopción en América del Norte tuvo lugar en el Estado de Oaxaca, 24 años después de que el Código de Napoleón la resucitara para el mundo occidental y la incluyera en su texto en 1804, pues el Código Civil de 1828 de dicha entidad la contiene en los mismos términos que su similar de Francia; contemplando los requisitos para adoptar, los adoptables, sus efectos jurídicos y hasta las clases de adopción que establecieron los franceses, resultan ser los mismos que el Código Oaxaqueño plasmó en su texto, sin embargo, el procedimiento no se ajustó a las costumbres y leyes de ese Estado, los que quedaron regulados en sus numerales del 199 al 219²⁹.

Pese a lo anterior, la figura jurídica en comento no estaba regulada en el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales ni tampoco en el de 1884, sino que fue hasta la legislación revolucionaria que se contempló, específicamente en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, donde se precisó que la adopción sería un contrato, como lo fue en el Código de Napoleón, siendo definida de la siguiente forma: *“Es un acto legal, que de conformidad con la ley adjetiva es de carácter judicial por el que una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo para el efecto de adquirir sobre él todos los derechos que un*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ Hurtado Oliver, Xavier, *La Adopción y sus Problemas*, México, Oxford, 2006, pp. 147-150.

*padre tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural*³⁰; la que quedó prevista de los artículos 220 al 236.

Legislación que posteriormente fue suplida por el Código Civil de 1928, donde la institución de la adopción se previó en sus preceptos del 390 al 410, siendo ampliamente reglamentada, llevando a cabo modificaciones de fondo y forma a la Ley Sobre Relaciones Familiares y haciéndola congruente con sus fines, mientras que el trámite respectivo se regía al tenor de numerales del 84 al 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios federales.

En el año 1934, destaca la reforma realizada tanto a la ley sustantiva como adjetiva en materia civil federal, donde se redujo la edad del adoptante a treinta años en vez de cuarenta -artículos 390 del Código Civil y 923 del de procedimientos-.

Nuevas reformas sufrió dicha figura en el año 1969, siendo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz y Secretario de Gobierno Luis Echeverría Álvarez, reduciendo de nueva cuenta la edad del adoptante, ahora a 25 veinticinco años.

Durante la secuela indicada, la adopción fue objeto de varias reformas tendientes a facilitarla y se eliminaron algunos requisitos que de inicio obstaculizaban su empleo, hasta que se llegó a la función protectora de menores e incapacitados.

Es importante precisar que la adopción simple no satisfacía la mayoría de los casos, toda vez que el o los adoptantes deseaban incorporar plenamente al adoptado a su familia, por ello era preferible atender a la adopción plena o legitimación adoptiva, que los sistemas francés y español habían aplicado, ya que

³⁰ *Ibidem*, pp. 161-162.

producía los mismos efectos que la filiación, pues incorpora al adoptado a la familia del adoptante, rompe los vínculos de sangre con la familia de origen y borra toda diferencia con los hijos consanguíneos.

Hasta el 29 de mayo de 1998, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, únicamente regulaba la adopción simple, esto es, aquella que sólo genera parentesco civil entre adoptante y adoptado, y no destruye los lazos entre el adoptado y su familia biológica. A partir de esa fecha entraron en vigor las reformas hechas al citado Código y al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo que se reguló también la adopción plena, la que se efectuó sobre la base del reconocimiento que debía hacer el Estado de la necesidad y urgencia de rescatar a la niñez más desvalida, no sólo proporcionándole la oportunidad de vivir en una familia que le diera protección, salud, seguridad, educación, afecto, cuidado y atención, sino también uniéndola con aquellos a quienes la naturaleza les ha negado la posibilidad de convertirse en padres y buscan un hijo adoptivo para complementar su familia; es decir, dicho reconocimiento procura satisfacer la necesidad de tener padres y el deseo de tener hijos.

2.2. Estudio de la adopción en la sociedad michoacana desde 1936 hasta nuestros días

Los dispositivos que regulaban la adopción a partir de la entrada en vigor del código civil de 1936³¹, eran los comprendidos del numeral 345 al 364 de dicha norma, de los cuales, el 349, 362, 363 y 364 fueron derogados, mientras que sin haber sufrido reformas, encontramos al 347, 348, 353 y 354; y, el resto, se modificaron como se anota en este capítulo, para lo cual, se hará una remisión a los artículos originales de la citada codificación, precisando que en torno a los numerales que fueron derogados o que ni siquiera fueron modificados sólo se hará mención de su contenido, para tener una referencia del motivo por el cual estimó, ocurrió su derogación o por el que permanecieron intactos, mientras que

³¹ Véase: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, promulgado en el 30 de julio de 1936.

de los que fueron alterados, así se precisará, comentando desde luego el tipo al que fueron sometidos.

El artículo 345³² contemplaba los requisitos necesarios con que debía contar el adoptante, exigiendo que fueran mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tuvieran descendientes, regulando que el adoptado, podía ser menor de edad o un incapacitado, pero previendo que siempre el adoptante tuviera diecisiete años más que él y que la adopción sea benéfica para éste.

Tal precepto fue reformado el 22 de marzo de 1971 y el 7 de abril de 2003, a efecto de que la edad del adoptante ahora fuera de 25 años; ampliando el número de adoptantes y señalando expresamente sus requisitos.

Por su parte, el arábigo 346³³ disponía que el marido y la mujer podrían adoptar cuando los dos estuvieran conformes en considerar al adoptado como hijo.

Su reforma data del 22 de marzo de 1971 y del 7 de abril de 2003, regulando que los adoptantes también podían ser los concubinos, lo cual tiene justificación, virtud a que las parejas que quisieran adoptar a alguien, no necesariamente deban ser esposos, pues lo que se pretende con la adopción es proporcionar una familia al menor o incapaz, la cual, estimo tuvo su razón de ser debido a las constantes variantes que ha sufrido nuestra sociedad, ya que las parejas como tales no necesariamente deben ser marido y mujer, sino que poco a poco se ha ido reconociendo como tales a los concubinos.

³² Artículo 345. “Los mayores de cuarenta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para él”.

³³ Artículo 346. “El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo”.

El ordinal 347³⁴ disponía que, salvo el caso del artículo que le precedía nadie podía ser adoptado por más de una persona. Tal normativo que sufrió modificaciones, lo que considero se debe a que, como es natural, al incorporarse a un menor o incapaz a la familia de sus adoptantes, éstos, para que puedan ser más de una persona deben ser esposos o concubinos, de otra manera no se concibe que rebase ese número.

En tanto, el artículo 348³⁵ regulaba el supuesto en que el tutor podía adoptar a su pupilo, siempre y cuando hubieran sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela. Sin modificaciones subsistió tal disposición, lo que estimó obedeció a que, como se ha dicho, además de que la adopción es un acto libre y voluntario, en tratándose del tutor la única exigencia es que haya mostrado responsabilidad al cumplir con su deber de rendir en los términos indicados las cuentas de tutela y que las mismas hayan sido aprobadas.

Por su parte el normativo 349³⁶ preveía que el menor o incapacitado que hubieran sido adoptados tendría derecho de impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Tal disposición fue derogada el 7 de abril de 2003, cuya desaparición considero correcta, pues no era clara en su finalidad, al no precisar cuáles podían ser las causas de impugnación para el adoptado o incapacitado.

Para efectos de la presente investigación, destaca el contenido del artículo 350³⁷, debido a que su texto original regulaba los efectos entre el adoptado y su adoptante, al indicar que éste tendría los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y, que a su vez, el

³⁴ Artículo 347. “Salvo el caso del artículo anterior nadie puede ser adoptado por más de una persona.”

³⁵ Artículo 348. “El tutor sólo puede adoptar a su pupilo, después que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de tutela.”

³⁶ Artículo 349. “El menor o incapacitado que hayan sido adoptados tendrán derecho de impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.”

³⁷ Artículo 350. “El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado. A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

adoptado haría lo propio con la persona o personas que lo hubiera adoptado, al tener los mismos derechos y obligaciones que asisten a un hijo.

La disposición en comento fue reformada el 22 de marzo de 1971 y el 7 de abril de 2003, en su tercer párrafo, a fin de que el adoptante otorgue sus apellidos al adoptado, implementación que aunque correcta, al ser evidente que los apelativos son un distintivo primordial entre los miembros de una familia -la que se pretende integrar con la adopción- de ahí que los integrantes de la misma deban denominarse a través del mismo patronímico, la misma no fue total, al no haberse contemplado qué tipo de derechos son a los que se hacen acreedoras cada una de las partes que intervienen en la adopción, como lo que se pretende dejar en claro con este proyecto, en razón de que no obstante que se indica que a cada uno le asistirán los derechos que tienen tanto los padres en relación a sus hijos y viceversa, jamás se precisó que también sucediera en tratándose de derechos hereditarios, pero extendidos, del adoptado hacía toda la familia de sus adoptantes.

Como precepto que imponía qué partes deberían consentir en el trámite de adopción, se encontraba el 351³⁸, previendo que deberían ser: a) el que tiene la patria potestad sobre el menor que va a ser adoptado; b) el tutor del adoptado; c) las personas que hubieran acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerciera la patria potestad sobre él, ni tuviera tutor; d) el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no existiera ninguna de las personas a que se refieren las tres fracciones anteriores.

A su vez indicaba que si el adoptado era mayor de catorce años, también se necesitaría su consentimiento.

³⁸ Artículo 351. “Para que la adopción pueda verificarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que tiene la patria potestad sobre el menor que va a ser adoptado; II. El tutor de adoptado; III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no existe ninguna de las personas a que se refieren las tres fracciones anteriores. Si el adoptado es mayor de catorce años también se necesitará su consentimiento.”

Dicha disposición fue reformada el 7 de abril de 2003, sobre diversos aspectos de forma, pues en la primera fracción se agregó “*el que ejerce...*”; y, en vez de “*ser*” se dijo “*trata*”; en la II, se conformó aludiendo “*el tutor del que se va a adoptar*”; en la III, figuró el Ministerio Público; en tanto que en la IV, se redujo la edad del menor que debería consentir en su adopción, a la de doce años; en la V, el consentimiento del Consejo Técnico, adición ésta que es importante, virtud a que es por medio de tal institución que el Estado interviene de manera activa para velar por el interés superior del menor en los casos como el que se estudia. Aspectos que estimó acertados, ya que con ellos se fortalece la finalidad de dicha institución, como lo es el aseguramiento de que el menor se integrado a una familia que le brinde el efecto y la protección que como tal merece.

El artículo 352³⁹ hacía una referencia a los supuestos en que el Ministerio Público o el tutor, sin causa justificada no consentían en la adopción, delegando al Presidente Municipal del lugar en que residiera el incapacitado, la facultad de suplir dicho consentimiento si la adopción era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del que se iba a adoptar.

Las reformas que sufrió tal numeral fueron con data 22 de marzo de 1971 y 7 de abril de 2003, agregándose al Consejo Técnico como la parte que consentiría en la adopción, de darse tales supuestos; y, sustituyéndose, en la primera reforma al Presidente Municipal por el Juez, además de prever el interés superior del menor o incapacitado para efectos de determinar si la adopción le resultaría benéfica o no, tópicos que indudablemente redundan en beneficio de quienes vayan a ser adoptados, pues son implementaciones tendientes a lograr un mayor beneficio para ellos.

El procedimiento de la adopción, al tratarse precisamente de una cuestión adjetiva, se estableció, según lo estatuyó el ordinal 353⁴⁰, que se regiría conforme al Código de Procedimientos Civiles. Sin modificaciones permaneció tal norma,

³⁹ Artículo 352. “Cuando el Ministerio Público o el tutor, sin causa justificada no consientan en la adopción, el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, podrá suplir dicho consentimiento si la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del que se va a adoptar.”

⁴⁰ Artículo 353. “El procedimiento de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

cuya justificación es por demás clara, al ser de explorado derecho que mientras el Código Civil es el que contiene el derecho sustantivo, éste se hará válido a través del dispositivo adjetivo de la misma materia.

El artículo 354⁴¹ contemplaba la forma en que la resolución judicial que autorizara una adopción quedaría consumada, en este caso, luego de que causara ejecutoria. Porque esa es la manera en que las resoluciones judiciales aún hoy causan firmeza, es que esa disposición no sufrió modificaciones.

En tanto que el arábigo 355⁴² regulaba que el juez que autorizara una adopción, enviaría al Juez del Estado Civil, copia certificada de las diligencias respectivas, para que levante el acta que corresponda.

Tal supuesto eminentemente procesal fue reformado el 7 de abril de 2003 y el 22 de septiembre de 2004, sustituyéndose una cuestión de forma, pues la denominación del Juez del Registro Civil del lugar, se cambió por la del Oficial del Registro Civil, lo que denota un mayor tecnicismo en tratándose del funcionario que se encarga de la oficina administrativa aludida, según se comentó en párrafos que antecede, pues se llegó a confundir la función del Juez con la del funcionario administrativo encargado de la oficina del registro civil.

Por su parte, el imperativo 356⁴³ decía que los derechos y obligaciones que nacían de la adopción así como el parentesco que de ella resultaran, se limitarían al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos el matrimonio en cuyo supuesto se estaría a lo dispuesto en el artículo 139 de la misma norma.

⁴¹ Artículo 354. “Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, ésta quedará consumada”.

⁴² Artículo 355. “El juez que autorice una adopción enviará al Juez del Estado Civil copia certificada de las diligencias respectivas, para que levante el acta que corresponda.”

⁴³ Artículo 356. “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos el matrimonio, en lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 139”.

La anterior disposición fue reformada con fecha 7 de abril de 2003, en un aspecto que considero importante en razón de que se equipara al adoptado como hijo consanguíneo para los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, otorgándosele los derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo en la familia del o de los adoptantes, rubro que es trascendente en esta investigación, toda vez que esas prerrogativas deben extenderse a la de sucesión del adoptado en relación con los parientes de su adoptante.

Mientras que el numeral 357⁴⁴ contemplaba que la adopción no extinguía los derechos y obligaciones que nacían del parentesco natural, excepto la patria potestad que sería transferida al adoptante.

Dicha disposición fue reformada con data 22 de marzo de 1971 y del 7 de abril de 2003, determinándose que la adopción extinguía la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio, previendo que en el supuesto de que el adoptante estuviera casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultaran de la filiación legítima, lo que tiene sentido, considerando que la incorporación del adoptado a la familiar de su o sus adoptantes debe ser absoluta, con la excepción prevista.

El artículo 358⁴⁵ preceptuaba que aunque el adoptante tuviera hijos después de la adopción, ésta producirá sus efectos.

Su reforma ocurrió el 7 de abril de 2003, la cual fue completa, toda vez que regulaba la obligación del Registro Civil de abstenerse para proporcionar información sobre los antecedentes de la familiar del adoptado, previendo dos casos de excepción.

⁴⁴ Artículo 357. “La adopción no extingue los derechos y obligaciones que nacen el parentesco natural, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.”

⁴⁵ Artículo 358. “Aunque el adoptante tenga hijos después de la adopción, ésta producirá sus efecto.”

Por su parte, la formas de revocarse la adopción se contenían en el ordinal 359⁴⁶, contemplando dos, que eran: a) que si el adoptado es mayor de edad, por convenio entre él y el adoptante, y si ocurría tal minoría, sería necesario que consintieran en la revocación las personas a quienes correspondía dar su consentimiento conforme al artículo 351; y b) por ingratitud del adoptado.

Sus reformas se dieron el 22 de marzo de 1971 y el 7 de abril de 2003, previendo que para el caso de que las personas que tuvieran vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adoptara, los derechos y obligaciones que nacieran de la misma, se limitarían al adoptante y adoptado.

El numeral 360⁴⁷ contenía los supuestos en que era considerado ingrato al adoptado, en relación con el arábigo que le precedía, previendo dos casos:

- si el adoptado cometía algún delito que mereciera pena mayor de un año contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o si el adoptado acusaba judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo probara, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, sus descendientes o ascendientes, o su cónyuge; y,
- si el adoptante había caído en pobreza y el adoptado rehusara darle alimentos.

Resultó interesante que con motivo de la reforma que sufrió tal dispositivo el 22 de marzo de 1971 y el 7 de abril de 2003, se haya suprimido lo relativo a esos supuestos, pues su texto, luego de tales modificaciones, regulaba la

⁴⁶ “Artículo 359. “La adopción puede revocarse: I. Si el adoptado es mayor de edad, por convenio entre él y el adoptante. Si fuere menor de edad el adoptado, será necesario que consientan en la revocación las personas a quienes corresponda dar su consentimiento conforme al artículo 351. II. Por ingratitud del adoptado.”

⁴⁷ Artículo 360. “El adoptado es ingrato para los efectos del artículo anterior: I. Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, sus descendientes o ascendientes, o su cónyuge; Si el adoptante ha caído en pobreza y el adoptado rehusara darle alimentos.”

denominada adopción internacional, que nada tiene que ver con lo que inicialmente preveía.

Para efectos de decretar tal revocación, el artículo 361⁴⁸ disponía que en el primer caso del ordinal 359, si el juez se convencía de la espontaneidad con que se solicitó la revocación y creía que ésta era conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, decretaría la revocación de la adopción.

Dicha norma fue reformada con fecha 7 de abril de 2003 para citar que en igualdad de circunstancias, se daría preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Lo que permite corroborar que, la reforma fue de tal trascendencia que nada tenía que ver con el contenido anterior, pues ahora se regulaba el supuesto de la adopción internacional.

El efecto de revocar una adopción, según artículo 362⁴⁹ era restituir las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, quedando ella sin efecto.

Tal imperativo fue derogado el 7 de abril 2003, pues aunque su texto tenía sentido, debido a que se trataba de dar continuidad al tema de la revocación en tratándose de adopciones, lo que, con motivo de las reformas precitadas, ya no tenía razón de ser, de ahí que quedar fuera de contexto, justificándose así su supresión.

Por su parte el diverso precepto 363⁵⁰ disponía que cuando la adopción se revocaba por ingratitud del adoptado dejaba de producir sus efectos desde el día en que se diera el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que la revocara

⁴⁸ Artículo 361. “En el primer caso del artículo 359 si el juez se convence de la espontaneidad con que se solicitó la revocación y cree que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, decretará la revocación de la adopción.”

⁴⁹ Artículo 362. “El efecto de revocar una adopción es restituir las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, quedando ella sin efecto.”

⁵⁰ Artículo 363. “Cuando la adopción se revoca por ingratitud del adoptado deja de producir sus efectos desde el día en que se produjo el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que revoque la adopción sea posterior.”

fuera posterior, en tanto que el 364⁵¹ preveía que las resoluciones judiciales que decretaran la revocación se comunicarían al Juez del Estado Civil del lugar en que se hizo la adopción para cancelarla.

Ambos dispositivos fueron derogados el 7 de abril de 2003, lo que tuvo su justificación, pues como se anticipó, respecto al diverso 362, ya no tenía razón su existencia, debido a su inaplicabilidad.

Sólo resta indicar que con motivo de la reforma del 7 de abril de 2003, se adicionó la sección segunda, relativa a los efectos de la adopción así como la sección tercera, denominada de la adopción internacional, al capítulo V, del libro Primero.

La anterior referencia, como se anticipó, fue meramente histórica, pues lo que se trató fue advertir la evolución que los apartados relativos al derecho de familia han tenido inicialmente de modo genérico y luego específico desde que - en Michoacán- en el año 1936 entró en vigor el Código Civil, los que en el 2008, fueron sustraídos por completo de tal ordenamiento, para ahora ser regulados en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que en su Libro Primero, Título Octavo, denominado "*De la paternidad*", capítulo V, intitulado "*De la Adopción*", abarca de los artículos 372 al 387, regulando el aspecto sustancial; mientras que el tema del procedimiento se ciñe a la luz del Libro Segundo, Título Décimo Primero, definido como *De la jurisdicción voluntaria familiar*, que en su capítulo X, conceptualizado "*De la adopción*", comprende de los preceptos 1007 al 1080, cuyo contenido, por no tratarse de una tesis comparativa entre dichos textos, no se aborda en este apartado.

Dicha sistematización permitió advertir que fueron varias las reformas hechas en el Código Civil de 1936, vigente hasta el año 2008, todas tendientes a

⁵¹ Artículo 364. "Las resoluciones judiciales que decreten la revocación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que se hizo la adopción, para que cancele ésta."

fortalecer la figura de la adopción; sin embargo, era necesario el establecimiento de una norma especializada como lo es el Código Familiar.

Los aspectos más importantes que fueron modificados desde la entrada en vigor del Código Civil de 1936, se relacionan:

- con la edad del adoptante y el adoptado, la que se fue reduciendo gradualmente a fin de que el adoptante estuviera en condiciones de figurar como tal desde los 25 años;
- en torno a que dicha facultad se extendió, además de los esposos, a los concubinos;
- que para consentir en la adopción, el Estado en una constante búsqueda por salvaguardar los derechos de la niñez e incapacitados, impuso que tanto el Ministerio Público como en Consejo Técnico de Adopción deberían dar el visto bueno;
- que los efectos de la adopción se circunscribirían sólo entre el adoptante y el adoptado; que en la adopción internacional se daría preferencia a mexicanos sobre extranjeros en dicha materia, entre otros rubros de modificación, de los cuales, particularmente me llamó la atención que en el año 2003, se originó otra, acompañada con una adición y una derogación sobre ese tópico;
- en tanto que la reforma que se dio en 2004 dos mil cuatro no fue en lo sustancial sobre el tema, sino sobre la denominación del funcionario encargado del registro civil, al que anteriormente se le denominaba “juez”, para que con motivo de la misma, ahora se identificara como “Oficial del Registro Civil”, lo que en lo particular, considero atinado, en razón de que comúnmente se confundía la actividad del citado funcionario administrativo con la que lleva a cabo un verdadero juez, que es la impartición de justicia, a grado tal que se creía que en la oficina del Registro Civil, se podrían ventilar asuntos jurisdiccionales, dada -insisto- la confusión de marras.

CAPÍTULO TERCERO REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

En el presente capítulo se hará una remisión al marco legal que en nuestro sistema jurídico resulta aplicable a la figura de la adopción, a efecto de delimitar en orden jerárquico, cuáles son las disposiciones que cobran aplicabilidad en el tema que se analiza y, de ese modo, tener una panorama más claro sobre esos aspectos que redunden en beneficio de una mejor comprensión de la forma en que en nuestro Estado de Michoacán, se regula tan importante y delicada institución.

No está por demás aclarar que, aún y cuando el derecho internacional, de manera tradicional no era comprendido dentro del sistema jurídico nacional, acorde a diversos pactos internacionales en que el Estado Mexicano ha participado, tales normas resultan perfectamente aplicables e incluso obligatorias, a grado tal, que únicamente se encuentran subordinadas a lo que nuestra Constitución prevea sobre determinado tema, razón por la cual, en este apartado, su análisis se emprenderá inmediatamente después de la Carta Magna.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Aunque no hay en nuestra Constitución, tal y como sucede en la gran mayoría de las cartas fundamentales europeas y americanas, una alusión precisa y literal de la familia adoptiva o de la figura de la adopción, no por ello deja de ser importante la necesidad que en ella esté regulada, pese a que existen varias leyes secundarias que la prevén, lo considero insuficiente ya que como su mismo contenido lo prevé, la familia es la base de la sociedad mexicana.

De esa manera, el artículo 4^o⁵² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo relacionado con los aspectos de familia, específicamente lo referente a su protección; sin embargo -como se anunció-, es omiso al citar algún rubro relacionado con la institución de la adopción y aunque es cierto que una norma Constitucional no necesariamente tiene que ocuparse de todas y cada una de las instituciones jurídicas que se conozcan en la sociedad en que se aplique, también lo es que no hay una justificación para que no se contemplen otros derechos fundamentales además de los que actualmente figuran en su articulado, pues finalmente, virtud a su contexto, es que se hace un despliegue de diversas normas secundarias que la complementan, pero jamás van en su contra.

La necesidad de incorporar algún apartado donde se hable de la figura de la adopción en la Ley Fundamental, obedece a que la misma desde hace tiempo dejó de ser un asunto privado para transformarse en uno de los instrumentos más eficaces y representativos del estado de derecho moderno, tan es así que las prerrogativas de adoptar y ser adoptado han elevado su categoría de meros derechos familiares a derechos humanos y por tanto deben tener protección privilegiada, motivo por el cual, en Michoacán, se ha legislado sobre la materia de manera autónoma de la civil, lo que evidencia que lejos de ser un asunto privado, ha pasado a ser público, cuya observancia, principalmente el Estado, está obligado a llevar a cabo, a través de los tribunales.

⁵² Artículo 4o. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”.

En efecto, tanto el derecho a fundar una familia adoptiva como el de la infancia desamparada a tenerla, son disposiciones que deben constar expresamente en la Constitución, toda vez -como se anticipó- llega a transformarse en un derecho público exigible al Estado, quien está obligado a promover las condiciones y remover todos los obstáculos que impidan la formación de una familia.

Por tanto, si la totalidad de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana y organizadores del orden público, de la paz social y del estado democrático de derecho, están en la norma suprema, entonces debe también considerarse que en la adopción convergen dos derechos humanos básicos como son el de adoptar y el de ser adoptado, para que así sea considerada como derecho fundamental y quede incorporada a la Constitución.

Acorde con lo reseñado, si bien, como se indicó, en nuestro Carta Magna actualmente no existe un apartado expreso que hable de la adopción, al momento de estar elaborando el presente trabajo de investigación, me resultó interesante que ya exista una propuesta de reforma al último párrafo del artículo 4° Constitucional, el cual está a cargo de senador Mario López Valdez⁵³, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en que dicho numeral quede de la siguiente forma:

Artículo 4°. "...El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, así como a los interesados en adoptar, satisfaciéndose siempre el interés superior de la infancia"

Lo anterior, pese a que aún no se consolida, es la antesala de lo que estimo debe prevalecer en dicho dispositivo, dada la importancia de la figura jurídica de la adopción en México, sin dejar de comentar que aún y cuando sólo se hace una anotación pequeña referente a la adopción, creo que es suficiente para que quede evidenciada su importancia en una sociedad moderna, ya que se

⁵³ Página Web del Senado de la República, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.pho?sesion=2008/11/041&documento=28>. Fecha de consulta: 2009.

trata de una imposición al Estado para que, implemente lo necesario a fin de consolidarla, siempre en pro del interés superior de la infancia, pero sin olvidar que dicho instrumento, además de satisfacer tal necesidad, también es útil para el efecto de ayudar a las parejas que, por cualquier motivo, no están en condiciones de formar una familia con descendencia propia.

3.2 Tratados internacionales

Como se anticipó, la importancia de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, ha ido evolucionando, a grado tal que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el criterio del rubro: *“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*,⁵⁴ ha definido que se encuentran en un plano de superioridad jerárquica en relación a las leyes federales, por lo cual, aún y cuando una norma de ésta naturaleza, se contraponga a un pacto internacional, deberá atenderse a éste, de ahí la trascendencia de llevar a cabo su examen, el cual, también pondera en todo momento el interés superior de los niños que se encuentren involucrados, con la precisión de que el estudio de tales disposiciones se llevará a cabo limitado al plano de la materia de las adopciones.

Dentro de los instrumentos internacionales que destacan en la materia, encontramos los siguientes:

3.2.1 La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

Tal ordenamiento fue adoptado y abierto a la firma y ratificado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor fue el 2 de septiembre de 1990, ratificada por México el 21 de noviembre de 1990⁵⁵.

Esta Convención hace un reconocimiento general de los derechos humanos de los niños, entre los que destacan los referentes a la adopción de los mismos, lo que implica la posibilidad de que se les suministre una familia permanente aun cuando se encuentren en un Estado diferente al de origen, proveyendo soluciones generales y a la vez, prohíja la celebración de otros tratados o convenios internacionales que desarrollen la protección de los menores, incluida la adopción.

En su objeto principal, concibe a la adopción como un medio subsidiario del derecho del niño de permanecer con su familia biológica -artículo 21-. Advirtiendo que la referencia se hace a cualquier tipo de adopción, sea interna o internacional, que se trate de la plena o la semiplena y no a un solo aspecto de ella.

La obligación a cargo del Estado consiste en respetar el derecho del menor a su protección y asistencia especial, debiendo garantizar en sus leyes todo tipo de cuidados para esos infantes, en los que figura el de procurar, entre otras acciones, la adopción como un recurso subsidiario -artículo 20-. A este efecto, México debe de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole para que los derechos establecidos en la Convención sean efectivos -artículo 4o.-.

Acorde a este Pacto, nuestro país, como Estado parte, reconoce y debe:

- Velar porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la

⁵⁵ Véase: texto de la misma Convención.

información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

- Reconocer que la adopción de un menor desplazado a otro país puede ser considerada como un medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- Cuidar por que el niño adoptado que sea llevado a otro país goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- Adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación del adoptado no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.
- Promover, cuando corresponda, los objetivos enunciados mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y esforzarse, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes -artículo 21-.

Todo lo anterior pone de manifiesto que a nivel internacional existe una preocupación por salvaguardar los derechos de los niños en toda su magnitud, pero esencialmente en la materia de adopción.

3.2.2 La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Esta convención rige para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, destacando que en diversos numerales de su texto hace alusión a la adopción plena, pero de gran importancia para esta investigación resulta el contenido de los preceptos 1 y 11, al hacer referencia a los derechos sucesorios así como la equiparación del adoptado pleno como hijo, al citar respectivamente lo que sigue:

Artículo 1. *“La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida...”*.

Artículo 11. *“Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima”*.

Del citado texto, se obtiene una convergencia con la postura que sostengo en el sentido de que, al ser equiparado el adoptado como hijo consanguíneo de su adoptante, a aquél le resultan derechos sucesorios en torno a los familiares del segundo, lo cual, considero, tiene su razón de ser por simple lógica, ya que la voluntad de las personas que participan en ese tipo de adopciones, es la de formar una familiar en toda al extensión de la palabra, es decir, a efecto de que cada una de las partes se haga acreedora a todos los derechos que ese acto se deriven y, desde luego, también a cumplir con las imposiciones que del mismo se desprendan, puesto que, finalmente, se trata de una relación entre padres e hijos.

Entenderlo de otra forma, atentaría contra los derechos de los infantes involucrados, pues aún con el carácter de adoptados, quedarían privados de la gama de derechos hereditarios que les deben asistir en relación a los parientes de su o sus adoptantes, derivado de ese acto jurídico.

3.2.3 Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Dicha Convención establece otras obligaciones que deben cumplir las autoridades mexicanas, la cual, al ser muy amplia, amerita que sólo se haga referencia a algunas de ellas, comenzando con los objetivos pretendidos por la Convención y que México debe apoyar, siendo los siguientes:

- Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar sobre la base del interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.
- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

Las autoridades mexicanas deben aplicar dicha Convención -artículo 2o.- cuando un niño, con residencia habitual en un Estado contratante -el de origen-, ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado también contratante -el de recepción-.

Sus aspectos importantes consisten en que distingue -aunque también lo hace la interamericana- al Estado de origen del de destino, esto es, el Estado donde se encuentra el menor a ser adoptado y el Estado a donde se dirigirá, ya sea que se coloque como Estado de origen o de destino, estableciendo a la vez obligaciones y funciones diferentes que las autoridades mexicanas deben acatar, pues como Estado de origen sus autoridades deben, entre otras obligaciones, establecer la adoptabilidad del menor, calificar el mejor interés del menor, etcétera, mientras que como Estado de recepción, deben constatar si los futuros padres son aptos y adecuados para adoptar.

Como se trata de una convención que, principalmente, se enfoca a la cooperación entre los Estados para constituir la adopción plena, se les otorga un

papel importantísimo a sus autoridades centrales -imperativos 6o y siguientes- con las que las demás autoridades en el interior de ese país han de contactarse, siendo las mismas del Estado de origen y de destino las que en las relaciones internacionales vinculan a los países.

En la Convención se establece que la persona que desea adoptar a un menor debe tener su residencia habitual en uno de los Estados y que a la autoridad central de éste es a la que debe solicitarle en adopción plena un niño cuando este niño resida en el extranjero –arábigo 14-; por tanto, ante esta autoridad -la de destino que es la del lugar donde residen las personas que desean adoptar- se realizarán los primeros trámites e, incluso, ahí se proporcionará el certificado de idoneidad que acredita a una persona como padre adoptante -artículo 23-, que será enviado al Estado de origen -donde está el niño-, el que, luego de seguir sus procedimientos, podrá constituir la adopción.

Por otro lado, las adopciones certificadas que han sido constituidas en uno de los Estados parte deben ser reconocidas en cualquier otro Estado que también lo sea, salvo que se afecte su orden público internacional (numeral 24).

Se estima importante aducir que existe confusión de muchas personas, toda vez que se piensa que la Convención se refiere en exclusividad a la adopción plena y que ésta es la única reconocida, a lo que cabe aclarar que, ciertamente le da una gran cobertura, pero no desconoce la adopción simple o tradicional.

Dentro de los efectos que produce una adopción plena -acorde a la Convención- está la ruptura total del vínculo filial entre el niño adoptado y sus padres biológicos, así como la obligación de guardar el secreto de la adopción, que significa que la identidad de los padres biológicos debe conservarse en secreto, pero conservándose la historia médica del niño y su familia –normativo 26-.

En conclusión, las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a cooperar en las adopciones internacionales, expidiendo, en su caso, el certificado de idoneidad para adoptar, otorgando la adopción en aras del interés del menor involucrado, reconociendo las adopciones certificadas constituidas en otros países, rompiendo el vínculo filial biológico y manteniendo el secreto de la adopción.

3.3 Leyes federales.

En tratándose del ámbito federal, destaca como fundamental la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que, se considera como la reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener de ella su fundamento, particularmente en su párrafo sexto.

El objeto de Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -en tratándose de la materia de adopción- es garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la que, aún y cuando -como se anunció- no prevé en la actualidad aspecto expreso en relación a la adopción, dicha normatividad se encarga de abarcar tal tópico, lo que lleva a cabo a la luz de sus numerales 25, 26 y 27, que en conjunto y síntesis, prevén la obligación para el Estado de que cuando una niña, un niño, un o una adolescente se ven privados de su familia, los proteja, brindándoles una familia sustituta, lo cual se procura, entre otros medios, a través de la adopción, preferentemente -como el mismo texto lo indica- la plena; del mismo modo, en los trámites tendientes a consolidarla, deberá velarse por el interés superior de los involucrados, desde luego, principalmente los infantes; para que el último de los dispositivos se refiera a la adopción internacional, tema que por el momento no es de interés para los fines que se persiguen con la presente tesina.

Lo asentado permite concluir que a nivel federal, dicha legislación ha hecho la distinción -de manera acertada- entre lo que es la adopción simple de la plena, lo que desde luego, debe repercutir a efecto de esclarecer los efectos que cada una de ellas produce, entre los que figura, en materia de sucesión legítima, pues de otra manera, se podría generar la confusión o más bien dicho, la incertidumbre que originó la presente investigación, cuya propuesta tiende a solucionarla.

3.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lamentablemente, luego de consultar la Constitución de nuestro Estado, obtuve que dicha institución, en ninguna de sus modalidades, se encuentra regulada en la adopción, lo cual, puede obedecer a que como la Norma General es la encargada de regular la actividad de la sociedad mexicana en general, la local no necesariamente deba contemplarla, empero, considero que no esa razón no es de bastante fuerza para justificar tal omisión, ya que, aún y cuando estamos en una federación, cada Estado que la compone guarda autonomía en su integración interna, de ahí que, mientras que ésta no contenga disposiciones que vayan en contra de aquélla, bien pudiera existir algún apartado sobre el tema.

3.5 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Acorde con las reformas que sufrió el Código Civil de nuestra entidad desde el 8 de agosto de 2008 dos mil ocho, actualmente no se contiene ningún dispositivo que se refiera expresamente a la figura de la adopción, pues tales normas se trasladaron al Código Familiar del Estado, solamente persiste en aquél el artículo sobre el que gira el presente trabajo, a efecto que sea reformado, es decir, el 779⁵⁶, que excluye a los adoptados plenos de participar en la sucesión legítima de sus adoptantes.

3.6 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵⁶ Artículo 779. *Op. Cit.*, Nota N° 15.

De conformidad con el Título Octavo, Capítulo V del Libro Primero, denominado *De la adopción*, en dicha legislación, que abarca de los artículos 372 al 387, se regulan todos los tópicos referentes a la adopción en su ámbito sustancial, mientras que el procesal, se regula a la luz del Libro Segundo, en su Título Décimo Primero, conceptualizado como *De la jurisdicción voluntaria familiar*, que en su Título X, llamado “*De la adopción*”, comprende de los preceptos 1007 al 1080.

Los aspectos que se regulan son tales como los requisitos de la persona que pretende adoptar y que la misma sea benéfica para el adoptado, previendo las personas o instituciones que deben consentir en ella; la precisión de sus efectos así como los aspectos referentes a la adopción internacional y, desde luego, el trámite para efecto de consolidarla.

Como punto de partida de la propuesta que se hace, encontramos al 382⁵⁷, que en su segundo párrafo, es categórico al afirmar que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, toda vez que implícitamente -lo que ocasiona el problema que se intenta resolver- se refiere a la adopción plena, tan es así, que habla de los derechos que le asisten a adoptado en la familia de su o sus adoptantes, pues de otra forma, es decir, si sólo aludiera a la simple, sus efectos se producirían sólo entre el adoptado y su adoptante.

Aquí no se trató de llevar a cabo un estudio pormenorizado de cada uno de los dispositivos enunciados, simplemente de hacer mención genérica de los mismos a fin de identificar los que son trascendentes en este trabajo relacionado con el tema que se analiza.

Sólo resta agregar que la implementación de una legislación especializada en la materia familiar desde luego que fue acertada, toda vez que anteriormente, al estar inmersa en la civil, quedaba desnaturalizada en aspectos

⁵⁷ Artículo 382. *Op. Cit.*, Nota N° 10.

delicados que es necesario definirlos y atenderlos en beneficio de los integrantes de la familia, tan es así, que la anomalía que advierto deriva de esa falta de exclusividad, pues se dejaban de lado aspectos que en apariencia no tienen trascendencia, pero que en la práctica revisten dificultades tanto para los justiciables como para los juzgadores.

3.7 Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán de Ocampo

Dicha normatividad se enfoca junto con el Código Familiar a precisar aspectos que redundan en beneficio de los niños y niñas en nuestro Estado, entendiéndola como la equiparación de lo que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es a nivel federal.

Específicamente, en el ámbito de la adopción, los numerales que la regulan son el 5, B, IV⁵⁸; 15, II⁵⁹; y, 23,II⁶⁰, que en su orden, sustancialmente contemplan como derechos de las niñas y niños, que tengan acceso a la identidad, la certeza jurídica así como a la familia, pues deberán, en su caso, recibir los beneficios de la adopción -sin precisar el tipo de ésta-; que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien establecerá los mecanismos para lograr, entre otros rubros, la adopción conforme a los trámites respectivos; y, que corresponde al mismo Sistema, facilitar y dar seguimiento a las adopciones.

3.8 Tesis de jurisprudencia y aisladas relacionadas con el tema.

⁵⁸ Artículo 5°. “De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley de las niñas y niños en Michoacán tienen los siguientes derechos: ... B) A la identidad, certeza jurídica y familia: ...IV.- A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción, llegado el caso;...”.

⁵⁹ Artículo 15. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, proporcionando;... II.- La adopción de conformidad con el Código Civil del Estado.”.

⁶⁰ Artículo 23. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en materia de niñas y niños:...II.- Facilitar y dar seguimiento a las adopciones.”.

Luego de concluir la búsqueda respectiva acerca de criterios que los tribunales federales hayan sentado acerca del tema, el resultado arrojó la conclusión de que no existe mucho material relacionado en relación a dicho tema, aunque me pareció interesante el contenido de las dos tesis aisladas que responden a los rubros: *“INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA ADOPCIÓN DE MENORES. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 Y 4.261 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO DEL PRECEPTO 3.16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO”*⁶¹ y *“MENORES DE EDAD. EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO QUE LOS REPRESENTA DE MANERA DESVINCULADA DE LAS PARTES EN CONFLICTO, A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)”*⁶².

Es así, pues no obstante que se refieren a aspectos adjetivos de la adopción, su trascendencia radica en que ponen de manifiesto la importancia para el Estado de dicha institución, ya que la primera, prevé el supuesto que no obstante que una legislación procedimental civil local, no regule determinada regla tendiente a lograr que se acate el interés superior de los menores, deben, procurándolo, observarse leyes inferiores en jerarquía al Código de Procedimientos Civiles de que se trate, que si lo hacen, pues lo que realmente interesa es satisfacer dicho supuesto en beneficio de los infantes, por lo cual, una disposición secundaria que lo prevea no revestirá el carácter de inconstitucional, antes bien, salvaguardará al Carta Magna, ya que por medio de ella se observaría lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, -atento a la segunda- que en los asuntos de nulidad de los procedimientos de adopción, pese a que la normatividad procesal no regule el

⁶¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXII, diciembre de 2005, p. 2683.

⁶² Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXII, diciembre de 2005, p. 2722.

nombramiento de un tutor que vigile el cabal respeto del interés superior del niño, debe designarse a fin de lograrlo, lo que se justifica, pues la función del tutor es la representación del menor o incapaz que, por su condición natural, no está en condiciones de protegerse por sí mismo y requiere, el intervención de quien cumpla con esa función.

El examen de las diversas normas aludidas en este capítulo permitió concluir que todas tienden a un fin común, en este caso, la protección de quienes figuren como adoptados, no solo en el ámbito nacional, sino que abarca más allá de las fronteras, pues dicho tema no es propio de determinación país, sino que se traduce en el objetivo común de la sociedad moderna –al menos en el hemisferio occidental-, lo que se refleja en México, desde que la aplicación de las disposiciones internacionales anotadas sólo se supeditan a lo que indique la Constitución General de la República, siendo un resultado lamentable que éste máxima ley no disponga nada sobre el tópico tratado, sino que sean las normas secundarias las que vinculadas con las de índole internacional, regulen dicho tema.

CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN RESPECTO A ESTADOS COLINDANTES A MICHOACÁN

La comparación que se llevo a cabo en torno a la adopción tanto simple como plena obedeció para determinar, en primer lugar, si en otros estados se encuentra definido lo que es la adopción plena de la simple así como sus diversas consecuencias y, por ende, sus repercusiones en el ámbito jurídico, particularmente por lo que toca a la sucesión legítima, donde, como se ha puntualizado anteriormente, importa advertir si un adoptado pleno, de inicio se equipara expresamente a un hijo consanguíneo y luego, si con tal carácter tiene derecho a participar en la sucesión legítima respecto a los bienes de los familiares de su adoptante.

Pues bien, atendiendo al gran número de Estados que conforman la geografía nacional, únicamente me avoqué a un examen en relación con los colindantes a Michoacán, en razón, principalmente de la influencia que respecto de diversos rubros que -por ser vecinos-, pueden coincidir, como los sociales, económicos, culturales, etcétera, siendo tales: Colima, Jalisco, Guanajuato, Estado de México y Guerrero.

No está por demás puntualizar que, en razón de que esta tesina no es sustancialmente comparativa, sino propositiva, es por lo que la remisión que se hace a las legislaciones precitadas no será profunda, simplemente se trata de dejar establecido que en algunas de ellas, se ha logrado ajustar a la realidad los efectos de la adopción plena en materia de sucesiones, lo cual, no debe representar nada extraordinario, puesto que es normal, ya que el adoptado es considerado como un hijo consanguíneo.

4.1 Estado de Guerrero

En la entidad guerrerense, de los artículos 561 al 570 del Código Civil, se define lo que es la adopción simple. Preceptos que de igual forma, restringen los derechos que asisten al adoptado en relación con los parientes de su adoptante, pues en este caso, sus efectos se circunscriben exclusivamente a su o sus adoptantes, estableciendo algunos casos de excepción, como por ejemplo, para contraer matrimonio.

Luego, de los ordinales 571 al 588 del mismo cuerpo de normas, se prevén rubros relativos a la adopción plena, donde, como se ha venido citando en varias ocasiones, el adoptado pleno es considerado como un hijo consanguíneo en relación con sus adoptantes y, por consecuencia, en relación a los parientes de éstos, tan es así que en el apartado relativo a la sucesión de los descendientes – artículos del 1403 al 1411 del precitado ordenamiento-, se hace la distinción entre los efectos sucesorios de los adoptados simples y los plenos.

Bajo ese tenor, su imperativo 1408, indica que el adoptado hereda como un hijo, lo que evidentemente tiene su justificación, debido a que aquél es considerado como pariente consanguíneo de su adoptante.

El diverso 1409, es categórico al disponer que si la adopción fuere simple no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, pero que si es plena, este derecho existirá como entre parientes por consanguinidad, punto toral que corrobora el sentido de la propuesta que se hace por medio del presente trabajo de investigación.

Finalmente, el 1410, estipula que si la adopción es simple, concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, lo que me pareció importante, toda vez que la extensión de la citada concurrencia, permite prever futuros y potenciales conflictos entre las personas anotadas.

4.2 Estado de Colima

Mientras que en el Estado de Colima, los numerales que hacen alusión a la adopción simple, son del 402 al 410 de su Código Sustantivo Civil, donde el precepto 402 es muy similar en su contenido a las hipótesis mencionadas en relación a la legislación de Guerrero, específicamente en el sentido de limitar expresamente los derechos y obligaciones que se pudieran establecer entre quienes participan en la adopción, figurando también, como única excepción, la de contraer nupcias.

También, guardando concordancia en cuando a algunas características, en los artículos del 410-A al 410-F se establece que el adoptado pleno se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, pero definiendo la postura consistente en que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Para que en los normativos relativos a la sucesión de los descendientes - de 1498 al 1505 del Código Civil-, se especifiquen detalladamente aspectos sobre la intervención en ese tipo de cuestiones por parte de los adoptados plenos, donde, además de distinguir entre ellos y los simples, se precise el supuesto en que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple así como adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, de acuerdo a la literalidad de los siguientes preceptos 1503, 1504 y 1504 BIS.

En ese tenor, el primero de ellos, indica que el adoptado hereda como un hijo, pero que en tratándose de la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, aspecto que no se dificulta en cuanto a su entendimiento, pues tiene su sustento en que en ese tipo de adopciones sus efectos se circunscriben al adoptante y a su adoptado exclusivamente.

Por su parte, el imperativo 1504 prevé que, concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en la forma simple, los primeros sólo tendrán

derecho a alimentos, lo que considero tiene su razón de ser, virtud a que se pretende proteger a los citados ascendientes para que no queden desamparados, pero únicamente en el rubro relativo a los alimentos, no así en cuanto a una sucesión como herederos propiamente dichos, pues en éste rubro impera el derecho que asiste a los descendientes del adoptado, derivado del lazo consanguíneo real que entre ellos existió.

Así, el diverso numeral 1504 BIS, contempla el supuesto de que cuando concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre ellos. Tal determinación considero que es atinada, debido a que ahora -a diferencia del artículo previo- se privilegia a los padres adoptantes, solamente previendo cierta protección para los ascendientes del adoptado, pues aún y cuando éstos biológicamente tengan relación con él, la herencia respectiva se dividirá entre los mencionados.

4.3 Estado de Guanajuato

En la entidad guanajuatense es interesante que su legislación civil guarde similitud con lo que se prevé en Michoacán, dado que el artículo 349 del Código Civil, especifica que el parentesco civil es el que nace de la adopción plena o la simple, aludiendo a que en la primera, existe parentesco entre el adoptante y el adoptado, mientras que en la segunda, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo. Aspectos que se corroboran al remitirnos al arábigo 456 de la citada norma, en torno a la adopción plena y, por lo que toca a la simple, a la luz del 460 de tal normatividad, apreciando que en este último supuesto, los derechos y obligaciones que nacen de la misma se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

Tal legislación regula los rubros relativos a la sucesión de los descendientes en sus normativos del 2846 al 2853, de los cuales, el que me llamó sobremanera la atención fue el 2851, debido a que contiene una disposición idéntica a la que rige en nuestro Estado en el tópico que es materia de esta

investigación, al restringir a los adoptados su derecho a heredar respecto de los parientes de su adoptante, pues es categórico al indicar que el adoptado hereda como un hijo, pero que no hay derecho de sucesión entre él y los parientes de su adoptante.

Resulta inexplicable, al igual que ocurre en Michoacán, la restricción al adoptado para suceder a los parientes de su o sus adoptantes, pues como se ha precisado, aquél, desde el momento en que es considerado como un pariente consanguíneo por lo que ve a sus adoptantes y a los parientes de éste, debe ser estar facultado para ser estimado como heredero, no solo por lo que respecta exclusivamente y de manera directa a sus adoptantes, sino también por lo que atañe a los parientes de éstos, lo que va en contra, tanto del derecho de los menores o incapaces para integrarse a una familia como de los adoptantes para estar en condiciones de integrarla.

4.4 Estado de México

Ahora, estudiando la legislación civil del estado de México, se advierte otra omisión por lo que ve al tema objeto de estudio, pues aún y cuando en ella se distingue entre lo que es la adopción plena y la simple, en tratándose de sucesiones, como ocurre en Michoacán, sólo por exclusión se entiende que la plena confiere al adoptado el derecho de heredar respecto de los parientes de su o sus adoptantes, al ser estimado como un familiar consanguíneo.

Es así, toda vez que el numeral 4,120 del Código Civil, define perfectamente los efectos entre la adopción simple y la plena, pues refiere que parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, precisando que en la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo.

Del mismo modo, el diverso 4,194 del mismo compendio, cita que el adoptado pleno adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes, es decir, reafirma lo preanotado en el artículo 4,120.

Interesante resultó que en dicha codificación, pese a que en el apartado relativo a las sucesiones no habla de la adopción plena a efecto de equipararla a una sucesión donde el adoptado tiene los mismos derechos que un hijo consanguíneo, tal aspecto lo obtiene -como se anticipó- por exclusión, toda vez que el arábigo 6,153 de tal normatividad, alude que en la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero que no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante –situación similar a lo que acontece en nuestro estado-, de lo que se sigue que, mientras no exista tal limitante para el adoptado pleno, éste sí puede suceder a los familiares de su adoptante, pues aunque dicho imperativo es claro, en el 4,120 se puntualizó la existencia entre las dos clases de adopción, lo que permite concluir de esa manera.

4.5 Estado de Jalisco.

Finalmente, en el Código Civil de Jalisco se aprecia que también hace una distinción clara de lo que es la adopción plena y la simple, estableciendo en el artículo 426 que el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, pero que cuando se haya adoptado por adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia del adoptante o adoptantes.

La adopción plena se encuentra regulada en los preceptos del 539 al 542 de la anotada norma sustantiva, donde, en el primero de ellos se confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea, mientras que en la adopción simple, sólo se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos entre el adoptante y el adoptado -como sucede en Michoacán-, tal como se desprende del numeral 543 de la misma legislación, aspecto que es

sumamente novedoso, únicamente en relación a que especifica que, cuando se trate de la adopción simple, los derechos transmitidos por lo que ve al adoptado, son en relación con la patria potestad y la custodia del mismo a favor del adoptante, lo que no se expresa de esa manera en las otras entidades federativas consultadas.

Aun y cuando ese compendio legislativo no contiene diversidad de numerales que regulen la sucesión de los adoptados plenos, el 2919 es preciso al citar que el adoptado hereda como hijo, pero que no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante salvo que se esté en el caso de la adopción plena -como aquí se propone-, lo que tiene su razón de ser, vinculando tal numeral con los antecedentes citados y lo que se expone en esta investigación, donde se estableció que el adoptado pleno es equiparado a un hijo consanguíneo de su adoptante y, por ende, desde ese momento tiene derecho suceder a los familiares de éste.

Luego de llevar a cabo tal tarea, resultó lamentable descubrir que nuestra entidad se encuentra rezagada en comparación con las anotadas en tratándose de adopción plena y sus repercusiones en el ámbito de sucesiones intestamentarias o legítimas, pues se advirtió que la mayoría de dichos Estados, a excepción de Guanajuato, se encuentran más avanzados en dicho tema, al tener definido lo que es la adopción plena y la simple así como sus efectos en tratándose de sucesión legítima.

Lo anterior se identificará mejor a través del siguiente grafico:

Cuadro comparativo tendiente a ilustrar cuáles Estados, colindantes con Michoacán, han distinguido lo que es la adopción simple de la plena y que a la vez, han establecido los efectos de la segunda en materia de sucesiones legítimas

Entidades	Michoacán	Guerrero	Colima	Guanajuato	Estado de México	Jalisco
¿Hacen distinción de la adopción plena y simple?	No	Si. Simple, de los artículos 561 al 570 y plena, del 571 al 588 del Código Civil	Si. Simple, de los artículos 402 al 410 y plena, del 410 A al 410 D, del Código Civil	Si. Artículos 349, 456 y 460 del Código Civil	Si. Artículos 4.188 y 4.194 del Código Civil	Si. Artículo 426 del Código Civil
¿Prevén los efectos de la adopción plena en materia de sucesiones?	No	Si Artículo 1409 del Código Civil	Si Artículos 1503 del Código Civil	No Artículo 2851 del Código Civil	Si. Por exclusión derivada del numeral 6.153 del Código Civil	Si Artículo 2919 del Código Civil

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recabados luego de consultar los ordenamientos de los estados en que se llevo a cabo la comparativa.

El objetivo principal de emprender un estudio de naturaleza comparativa como el llevado a cabo, fue a efecto de establecer, en relación con otras legislaciones, los avances o los atrasos que respecto a determinado tema presente, en este caso, guarda el orden jurídico michoacano, lo que permite obtener un panorama sobre aspectos en los que es necesario trabajar con el propósito de que, ocurriendo el segundo supuesto, se obtenga una adecuación entre los sistemas jurídicos nacionales, pues resultaría inaceptable que otras entidades federativas tenga un mayor desarrollo sobre el tópico que aquí interesa, es decir, el de la adopción, con la correspondiente consecuencia en detrimento de los ciudadanos, pues puede suceder que un adoptado en un Estado tenga mayores prerrogativas que otro, simplemente por radicar en diverso territorio.

Lamentable fue advertir que Michoacán en comparación con el resto de las entidades consultadas, no prevé distingue la adopción plena de la simple y, que tampoco, exceptuando a Guanajuato, prevén los efectos de la adopción plena en materia de sucesiones.

CAPÍTULO QUINTO LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

La razón de existir de este capítulo obedece a que los efectos de la adopción, cuando son absolutos, no solamente se circunscriben al adoptado y su adoptante, como se puntualizó al distinguir la plena de la simple, pues dicho supuesto únicamente se actualiza cuando se trata de la segunda, no así en la primera, empero, pese a ello, en la realidad y conforme a la actual legislación sustantiva civil michoacana, al adoptado pleno no le asiste la prerrogativa de heredar en relación a los familiares de su o sus adoptantes, anomalía que se aquí se analizará, respecto de la cual, como solución propongo la reforma a la disposición que así lo prevé.

5.1 La participación actual del adoptado en la sucesión de los parientes de su adoptante.

Actualmente la participación mencionada en el encabezado resulta nugatoria, tal como se expondrá enseguida. Empero, previo a ello, debe puntualizarse que no obstante que el Código Familiar vigente en nuestro estado, es omiso en hacer referencia expresa a la adopción plena así como a la simple, es dable concluir que ambas se encuentran previstas en dicha normatividad, tal como se deduce de su numeral 1077, que en el apartado a, de su fracción I⁶³, exige que en la promoción inicial del trámite de la adopción, se indique el tipo de la que se promueve, es decir, da la pauta para establecer la existencia de sus dos modalidades, esto es, la simple y la plena; lo que se constata con el texto del diverso 1080⁶⁴ de la misma legislación, que prevé el supuesto de la conversión de la adopción simple a la plena.

⁶³ Artículo 1077. “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 372, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar: a. El tipo de adopción que se promueve;...”

⁶⁴ Artículo 1080. “Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Libro Primero, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 301⁶⁵, último párrafo y 382⁶⁶ de la misma codificación, donde, además de equiparar al adoptado como hijo consanguíneo, distintivo primordial que se presenta en la adopción plena, se puntualiza que a aquél le asisten idénticos derechos como hijo; y, de los diversos 303⁶⁷ y 376⁶⁸ del citado cuerpo de normas, donde, según la interpretación de su texto, se infiere a que se trata de la adopción tradicional, esto es, la simple.

En tanto que el arábigo 779⁶⁹ del Código Civil local, cuya reforma se propone, tampoco cubre dicha anomalía, pues al referirse a dicho tópico, es decir, al restringir al adoptado para heredar en relación a las sucesiones de los parientes de su o sus adoptantes, solamente se refiere de manera general a ese supuesto hipotético, pero jamás precisa que se trata de un adoptado pleno o simple, pues no hace distingo entre dichas figuras.

Como se anticipó, tal panorama no es óbice para llevar a cabo la propuesta a que me refiero, debido a que la vinculación armonizada de los imperativos 301 y 382 indicados, permite concluir que la adopción con efectos plenos existe en nuestra entidad, al hablar de la totalidad de los derechos que se derivan del parentesco consanguíneo, lo que conlleva a entenderla como plena, aspecto que la mayoría de las legislaciones consultadas en la comparativa previamente hecha, lo regulan de esa forma.

Según se asentó, la negación de que se viene hablando, se sustenta legalmente conforme al multicitado artículo 779, según el cual, el adoptado no está en condiciones de figurar como heredero en la sucesión legítima de los familiares de su adoptante, pese a que, como se expuso en capítulos que preceden y específicamente a la luz de los 301 y 382 de la codificación familiar,

ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.”

⁶⁵ Artículo 301. *Op. Cit.*, Nota N° 9.

⁶⁶ Artículo 382. *Op. Cit.*, Nota N° 10.

⁶⁷ Artículo 303. *Op. Cit.*, Nota N° 11.

⁶⁸ Artículo 376. *Op. Cit.*, Nota N° 12.

⁶⁹ Artículo 779. *Op. Cit.*, Nota N° 15.

ello únicamente ocurriría cuando el adoptado no adquiere la totalidad de los derechos que como hijo consanguíneo le asisten.

La citada disposición 779 la considero desacertada y fuera de contexto, virtud a que los efectos entre la adopciones en comento son tan variados que deben ser precisados y definidos para su mejor comprensión y aplicación, interesándonos aquí los generados en el tema de sucesiones, lo que cobra aplicación a fin de sea debidamente establecido qué tipo de participación en dicho tema asiste a los adoptados que son considerados hijos consanguíneos -los plenos-, máxime en tratándose de cuestiones tan importantes como lo son las hereditarias, donde hasta la fecha el texto del precitado imperativo 779 contradice los efectos producidos en materia de parentesco consanguíneo, causando perjuicios graves para los adoptados, quienes por tal determinación en la actualidad de ninguna manera tienen derecho a participar en la sucesión de los parientes de sus adoptantes, pese a ostentarse con idénticas prerrogativas y deberes que los verdaderos hijos legítimos.

Resulta inaceptable la incompatibilidad aludida, pues no obstante que fue conveniente la decisión asumida en el año 2008 de otorgar autonomía al derecho de familia respecto al civil, con el propósito de que sus instituciones se regularan por disposiciones independientes, fue notorio el yerro que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, pues si bien, anteriormente se pudo tener por justificada tal anomalía, debido a que el Código Civil no se especializaba en materia familiar, actualmente no es así ya que lo único que genera la norma vigente, además de incertidumbre a los justiciables a quienes aplica, es evidenciar la falta de tino de los legisladores en el rubro de la materia que se analiza, pues deja en claro que no estimaron la trascendencia de no guardar congruencia entre los preceptos de índole familiar tratados, con el multicitado arábigo 779 del compendio civil.

5.2 Necesidad de que el adoptado tenga derecho a ser considerado como heredero de los familiares de su adoptante.

Se estima indispensable la reforma que propongo, ya que de llevarse a cabo, con ella quedarían satisfechos dos rubros esenciales en un estado de derecho, el primero repercute en beneficio del adoptado, pues de ese modo se asegura su igualdad jurídica, mientras que el segundo, resulta en pro del orden social, merced a que así se guardaría congruencia de normas. Lo anterior se actualizaría de la siguiente manera:

Al satisfacerse la primer hipótesis, el adoptado -considerado un familiar consanguíneo- resultaría beneficiario en sus derechos sucesorios, ya que de seguir prevaleciendo el actual texto del precepto 779 del Código Civil local, continuaría generándose para él una desigualdad jurídica en materia de sucesiones, debido a que no obstante que es considerado como pariente consanguíneo en torno a su o sus adoptantes, en el supuesto de comparecer a la sucesión de su o sus adoptantes plenos, junto con diversos familiares de éste, aquél quedaría sin derecho alguno para ser declarado heredero -por disposición expresa-, lo que insisto, provoca un desequilibrio procesal, pues pese a que conforme a la legislación familiar, él es considerado un pariente consanguíneo no sólo por lo que ve a su adoptante, sino a los familiares de éste, su derecho a efecto de sucederlos se torna nugatorio.

Un claro ejemplo de la repercusión lesiva originada con la norma vigente, consiste en que cuando un pariente del adoptante fallezca sin que existan otros familiares, a excepción del adoptado, el caudal hereditario se transmitirá al Fisco del Estado, pues aquél legalmente no es estimado como sucesor.

Por lo que ve al segundo supuesto, su trascendencia radica en que al actualizarse, se lograría establecer la congruencia que debe existir entre las normas jurídicas que regulan la convivencia social, pues mientras la familiar otorga las multirreferidas prerrogativas a los adoptados, las mismas, según la civil, se restringen al pretender figurar como herederos, de acuerdo a lo que se ha anotado.

Sobre este punto adicionalmente debe decirse que tal compatibilidad de normas no entraña una idea novedosa ni fuera de lugar, pues como se obtuvo en la comparativa con las legislaciones de las entidades anotadas en el capítulo cuarto, a excepción de la de Guanajuato, las demás prevén que el adoptado pleno tenga derecho a suceder en tratándose de los trámites intestamentarios de los parientes de su o sus adoptantes, limitándolo únicamente al supuesto de que se trate de la adopción simple, lo cual, como también se dijo, está perfectamente justificado, dado que en este supuesto, los derechos y obligaciones entre quienes participan en la adopción se circunscriben al adoptado y su o sus adoptantes; de ahí que sea notoria la necesidad de la reforma propuesta, pues sus consecuencias antijurídicas ya fueron advertidas en los Estados aludidos, a grado tal que implementaron el mecanismo idóneo para evitarlas.

5.3 Definición de los términos adición, reforma, abrogación y derogación

La necesidad de precisar los anteriores conceptos se estima importante en esta investigación, en razón de que la proposición que hago radica en la reforma a un artículo del Código Civil de Michoacán, la cual debe distinguirse de lo que implica una adición, abrogación y derogación, pues generalmente dichas definiciones generan confusión.

Como reseña, todas se refieren a una variación en el texto original del documento que se analice, ya sea en una de sus partes o en su totalidad, cuyos orígenes datan desde que existe el gobierno, llámese monárquico, parlamentario, demócrata, republicano, socialista o del que se trate, debido a que toda autoridad está sujeta, por mucho poder que ejerza, a los cambios sociales y éstos a su vez, se ven afectados por factores internos y externos como las costumbres que en la medida de las necesidades de un pueblo se van modificando, aunado a la influencia externa derivada de las relaciones con otros países, específicamente hablando de temas de comercio y turismo, agregando la injerencia de los medios de comunicación modernos, tal como se puede demostrar por medio de las guerras y las conquistas basadas en un principio, en doctrinas religiosas o

poderío bélico, pero que finalmente sirvieron para que por medio de comercio se unificarán criterios y costumbres, motivo por el cual los gobiernos tenían que ser flexibles para en torno a las variantes que se suscitaban.

En ese tenor, la adición, del latín *additio, additionis*, consiste en la acción de añadir o agregar⁷⁰, lo que en el campo jurisdiccional se interpreta en el sentido de que dicha conducta incida en un decreto, resolución o determinación de autoridad; por lo que de manera general, se refiere a agregar nuevas disposiciones jurídicas dentro de la estructura normativa de las leyes o de los decretos existentes o en proceso de elaboración, ya sea en forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, incisos o párrafos.

Mientras que la reforma, en una de sus acepciones, es arreglar o poner en orden⁷¹, teniendo similitud con la adición, pero difieren en que aquélla procura que el texto legislativo guarde coherencia para que logre su cometido primordial, es decir, en tratándose de leyes, regular la vida social de los ciudadanos.

Por su parte, la palabra abrogación proviene del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare*, esto es abrogar o anular; de ahí que, generalmente implica la abolición total de una ley que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, así como tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existía entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior. Lo que viene a significar la supresión total de su vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de dicha ley.⁷² La abrogación debe hacerse mediante un acto de derecho público del mismo nivel a cuando fue impuesta como de derecho positivo.

⁷⁰ *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, 1998, p.34.

⁷¹ *Diccionario Jurídico General*, Iure editores, México, 2007, p. 994.

⁷² *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit.*, nota N° 13, p. 23.

Finalmente, derogar implica hacer que cesen los efectos o vigencia, de manera parcial, de una ley o de otro acto jurídico general; es decir, queda sin vigor parte del acto o ley⁷³, es decir, queda anulada oficialmente dicha ley.

De los conceptos aludidos, puede afirmarse que la diferencia de la reforma con las citadas figuras jurídicas, consiste en que la misma no siempre implica una derogación, sino que puede consistir en una modificación o adición, bien, sustituyendo una disposición o frase dentro del texto para el primera caso o, agregando alguna disposición o frase para el segundo supuesto.

5.4. Forma en que el adoptado pleno puede tener derecho a participar en la sucesión de los parientes de su adoptante

Conforme con lo que se ha venido reseñando y toda vez que el problema surge de la falta de armonía en las normas que rigen el contorno social, la solución que vislumbro para los efectos de subsanar la irregularidad de cuenta, radica en la reforma que debe sufrir el numeral 779 del Código Civil estatal, a efecto de que con ella, su texto, al referirse a las sucesiones de los descendientes y específicamente al regular el rubro relativo a la intervención que sobre el mismo tienen los adoptados, en primer término, defina que éstos heredan como hijos, para que inmediatamente después puntualice la distinción o más bien precise los efectos que se generan en tratándose de adoptados simples y plenos, pues mientras que en la primera son limitados, en la segunda son bastante amplios, pues se trata del supuesto en que hereda un pariente consanguíneo en relación con sus parientes de la misma categoría.

Dicha fórmula considero que es la adecuada para lograr las metas anotadas en el apartado que precede, debiendo ser redactada de una forma clara, pero que a la vez logre el cometido que me he propuesto en esta tesina, ya que con ello se lograría que el común de la gente lo entienda, quienes finalmente, son

⁷³ *Diccionario Jurídico General, Op. Cit.*, nota N° 71, p. 452.

los destinatarios principales de las normas y quienes recibirán el beneficio del precepto que se les vaya a aplicar.

Por ende, a fin de lograr la meta a que me refiero, considero que una redacción correcta del texto del pluricitado numeral 779, debería quedar de la siguiente manera:

“El adoptado hereda como hijo. Si la adopción fuera simple no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, pero, si fuere plena este derecho existirá como entre parientes por consanguinidad.”.

5.5. Beneficio social de la reforma propuesta

El derecho, manifestado a través de las diversas disposiciones encargadas de regular la convivencia social, tiene como destinatario primordial al hombre, quien, al ser parte de dicho entorno debe acatar lo que las leyes respectivas le imponga respecto a determinado proceder, lo que presupone que aquéllas prevén una conducta idónea de los ciudadanos para que cuando éstos se vean involucrados en conflictos logren solucionarlos a través del sistema jurídico aplicable.

Lo anterior, como se anticipó, es la meta de las normas legales, empero, suele suceder que en determinados supuestos la ley sea deficiente por confusa, contradictoria u omisa en relación a ciertos eventos que deben estar previstos en los códigos o reglamentos respectivos; por tanto, cuando así acontece, deben encontrarse soluciones para subsanar tal situación, pues ello no debe ser impedimento para que los jueces resuelvan el caso específico que sea sometido a su potestad.

Habrán otros casos en que la disposición sea ambigua, esto es, que su redacción se pueda entender de varios modos o admitir distintas interpretaciones, pero finalmente, lo cierto es que prevé un supuesto hipotético en relación a algo,

sobre lo cual, el juzgador deberá aplicar la norma conforme a lo que la misma aluda en relación al caso específico.

En la especie, no se está en presencia de ninguno de los supuestos anotados, virtud a que lo que sucede es que la legislación, pese a ser clara al disponer determinada conducta para el caso concreto, no guarda congruencia con el fin esencial de su razón de ser, que es, además de procurar la justicia, solucionar los diversos conflictos que se generan en la sociedad, pues lo que acontece, según el artículo 779 analizado, es que se actualiza una contradicción de leyes, al no existir relación entre ellas, lo que evidentemente va en detrimento de los intereses de los justiciables, específicamente de los adoptados, al serles negado el acceso a la solución que pretendan en materia de hereditaria, según lo anotado antelativamente.

Respecto al asunto que aquí se estudia, como se apuntó en las necesidades de la reforma propuesta, consideró que la misma redundará tanto en que la sociedad tenga la certeza de que las normas que la rigen son congruentes, lo que evitaría la contrariedad entre ellas, pues como es conocido, las mismas son de orden público y observancia obligatoria para todos los integrantes del ente social.

Del otro modo, como resultado de la modificación aludida, se lograría que exista para los adoptados plenos -considerados como parientes consanguíneos- igualdad jurídica en la participación de las sucesiones de los parientes adoptivos que, finalmente, lo son de los primeros. El enfoque social aquí es más específico, pues no se trata de hablar como destinatario de la norma al justiciable en general, sino al adoptado y, más concretamente, al adoptado pleno, quien es la persona que, de acuerdo a la reforma planteada, lograría equilibrar sus derechos sucesorios a los que legítimamente tiene la facultad de acceder.

CONCLUSIONES

1. La importancia del estudio de la familia es sin duda relevante en cualquier sociedad, ya que es considerada como su base. En la presente tesina, su examen se realizó desde la relación que guarda con las figuras del parentesco, la sucesión legítima y desde luego la adopción, dada su íntima vinculación. Así, se analizaron los efectos que la adopción produce en la materia de sucesiones legítimas, derivado de que para que esto ocurra, previamente se fincan relaciones de parentesco entre los participantes de una adopción quienes, a la luz de diversas disposiciones del código familiar estatal son considerados parientes consanguíneos, adquiriendo la totalidad de derechos y obligaciones que asisten a un descendiente natural.
2. Fue menester llevar a cabo una reseña histórica a nivel estatal de la figura de la adopción, enfocada al código civil michoacano que rigió desde el año de 1936 hasta 2008, norma que abarcaba la materia familiar pero que, a raíz de que la última se independizó de la primera, su regulación fue autónoma. De dicha comparativa se desprenden aspectos que llaman la atención sobre las exigencias que en otra época se imponían en el trámite de la adopción en comparación con lo que actualmente lo compone.
3. La trascendencia que la institución de la adopción ha cobrado no solo es notoria en nuestro país, sino que la misma a nivel mundial también se pone de manifiesto, tan es así que en las normas internacionales se advierte que el objetivo de la misma no tiende a ayudar a personas que por razones biológicas no están en condiciones de reproducirse, como históricamente se hizo, sino que se trata de proteger a menores o incapaces quienes, por su propia naturaleza, requieren de tal amparo. Sin embargo, resulta lamentable que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contemple expresamente rubro alguno en relación a la adopción, aunque si lo hagan las normas secundarias, en las cuales si se encontró material al respecto, el que relacionado con los tratados

internacionales -siempre y cuando éstos no se contrapongan en su contenido con dicha Carta Magna-, son suficientes para tramitar y dirimir controversias sobre tal rubro.

4. Dado que nuestra República se compone de diversas entidades, las cuales se rigen en lo interno por normatividades independientes unas de otras, es que se hizo necesario llevar a cabo una comparativa del tema de la adopción que se lleva a cabo en Michoacán con los estados que son sus vecinos, delimitación que obedeció a la similitud que, atento a su zona geográfica y características sociales presentan. Luego de realizar tal comparación, se advirtió que nuestra entidad guarda rezago en torno a lo que los efectos de la adopción plena genera en materia de sucesión legítima o intestamentaria, al no distinguir lo que es la plena de la simple, menos los efectos que cada una produce en materia de sucesiones legítimas.
5. Con motivo de las deficiencias advertidas en nuestro estado de Michoacán en relación a los efectos que la adopción plena genera en materia de sucesión legítima o intestamentaria, es necesaria una reforma al artículo 779 del código civil de Michoacán, a fin de que el adoptado, una vez considerado pariente consanguíneo por lo que ve a su o su adoptantes derivado de una adopción plena, logre -en tratándose de sucesiones legítimas respecto a los familiares de éstos-, una participación activa y efectiva, tal como ocurre con la mayoría de las normatividades consultadas -véase capítulo cuarto-. Al ser reformado el precepto aludido, además de lograr una congruencia entre las legislaciones consultadas -código familiar y civil, ambos de nuestro Estado-, propiciaría que se hiciera efectiva la hipótesis de considerarlos como parientes consanguíneos propiamente dichos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra, *Derecho de Familia*, Oxford, 3ª Ed, México, 2008.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro, *Derecho familiar*, Porrúa, 3ª Ed, México, 2006.
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de familia*, Porrúa, 5ª Ed, México, 2006.
- ELÍAS AZAR, Edgar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano*, Porrúa, 2ª Ed, México, 1997.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, Porrúa, 8ª Ed, México, 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, tomo I, Porrúa, 26ª Ed, México, 1995.
- OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel y otros, *Derecho Positivo Mexicano*, Mc Graw Gill, 2a Ed, México, 2002.
- Hurtado Oliver, Xavier, *“La adopción y sus problemas”*, Porrúa, México, 2006.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa, México 4ª Ed., 2004, tomos “A-CH” y “P-Z”.
- Diccionario universal de términos parlamentarios, México, 1998.
- Diccionario Jurídico General, Iure editores, Tomos “D-N” y “O-Z” México, 2007.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Familiar del Estado de Michoacán.
- Código Civil del Estado de Michoacán vigente antes y a partir del 8 de septiembre de 2008.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán vigente antes y a partir del 8 de septiembre de 2008.
- Código Civil del Estado de Michoacán promulgado en 1936.

F u e n t e s e l e c t r ó n i c a s

- www.ordenjuridico.gob.mx (Orden Jurídico Nacional).
- www.senado.gob (Senado de la República).
- Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis aisladas, IUS 1917-2009.
- Poder Judicial de la Federación. Compila Tratados VII. Instrumentos Internacionales y su correlación con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, 2007.